

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DESAFÍOS DEL FUTURO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

BOLETÍN Nº 11.101-19.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene el honor de emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Concurrieron del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Gabriel De la Fuente; el Subsecretario, señor Víctor Maldonado, y los asesores, señores Pablo Jorquera, Vicente Aliaga, Ignacio Cárcamo, Christian Torres, y señora María José Solano.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Jefa de la División Innovación, señora Paula González y el Asesor, señor David Henríquez.

De la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile (SUBTEL), el Encargado del Área Espacial, señor Héctor Gutiérrez.

De la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), el Presidente del Consejo, señor Mario Hamuy; el Consejero, señor Andrés Stutzin; la Jefa de Gabinete, señora Carola Muñoz, y el Asesor, señor Nelson Urrutia.

De la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), el Subgerente Legal, señor Pedro Mena, y la Gerente de Capacidades Tecnológicas, señora Marcela Angulo.

Del Consejo del Futuro, la Secretaria Ejecutiva, señora Amélie Kim Cheang.

Los asesores del Honorable Senador Girardi, señores Víctor Quezada y Andrés Aguilera.

Del Comité Partido por la Democracia, el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité Demócrata Cristiano, el Asesor, señor Aldo Rojas.

De la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Directora de Investigación, señora María Elena Boisier; el Subdirector de Investigación, señor Rodrigo Cevallos, y el Profesor Titular y Asesor Científico, señor Alexis Karlegis.

De la Universidad de Chile, el Vicerrector, señor Flavio Salazar; la Directora de Investigación, señora Silvia Núñez; el Coordinador de Unidad de Redes Transdisciplinarias, señor Félix Liberona, y el Profesor de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, señor Enrique Tirapegui.

De la Universidad Santo Tomás, la Académica, señora Soledad Quiroz.

De la Academia Chilena de Ciencias, la Vicepresidenta, señora Cecilia Hidalgo.

De la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el Coordinador Consejo CyT, señor Leopoldo Soto y el Investigador DCN, señor Gonzalo Avaria.

De la Asociación de Funcionarios de CONICYT (ASFUNCO), el Presidente, señor Arturo Pino; el Tesorero, señor Juan Carlos Ramírez, y la Relacionadora Pública, señora Bárbara Freire.

De la Clínica Alemana, el Coordinador de I+D en Oncología, señor Juan Guillermo Gormaz.

De Artes y Humanidades, la Directora, señora Carolina Gainza.

De Red G9 (Universidades Públicas no Estatales), la Encargada de Comunicaciones, señora Loreto León.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Coordinadora Legislativa, señora Teresita Santa Cruz.

Del Instituto Igualdad, el Asesor, señor José Becerra.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Raimundo Roberts.

De TV SENADO, el Periodista, señor Rodrigo Cruz.

De Cala Comunicaciones, la Periodista, señora Camila Ávalos.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión de 13 de septiembre de 2017, fijó plazo para presentar indicaciones

hasta el día 28 de septiembre del mismo año.

Posteriormente, un nuevo acuerdo de la Sala del Senado, de fecha 3 de octubre de 2017, fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 4 de octubre de 2017, el que fue ampliado con fecha 4 de octubre del mismo año, hasta el día 10 del mismo mes.

La misma Sala, en sesión de 10 de octubre de 2017, acordó ampliar el plazo de indicaciones hasta el día 11 de octubre y, finalmente, en sesión de 17 de octubre, hasta el 23 de octubre del 2017.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Crear el Ministerio de Ciencia y Tecnología como la Secretaría de Estado encargada de asesorar y colaborar con el Presidente de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de políticas, planes y programas destinados a fortalecer la ciencia y tecnología como factores del desarrollo integral, sustentable e inclusivo del país.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los artículos 9, 10, 12, 14, 15, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 y artículos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimotercero transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las números 1 bis (a), 3 ter (c), 3 quáter (a), 5 quáter, 5 quinquies, letra k), 5 quinquies (a), 6 bis, 6 ter, 6 septies (a), 6 octies, 7 bis, 7 ter (a), 9 bis, 17, 20 bis y 28 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las signadas con los números 1 ter, 1 quáter, 2, 3 ter (a), 5 ter, 6 sexies, 7 ter, 7 quinquies, 9, 13 bis, 14, 29, 29 bis y 30.

4.- Indicaciones rechazadas: las números 3 (a), 3 ter (b), 4, 5 bis, 7, 7 quáter, 10 y 15.

5.- Indicaciones retiradas: las números 1 bis, 2 bis, 3 bis, 3 ter, 3 quáter, 5 quinquies, letra l), 5 sexies, 6 quáter, 6 quinquies, 6 septies, 10 bis, 10 ter, 10 quáter, 10 quinquies, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las signadas con los números 1, 3, 5, 6, 8, 11, 12 y 13.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que el inciso primero del artículo 20 del proyecto de ley permanente, de aprobarse, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por incidir en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa, en el orden de su articulado y en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, una relación de las disposiciones del proyecto sobre las que fueron formuladas indicaciones.

Artículo 1

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco general que structure, impulse, coordine y promueva las actividades de ciencia, humanidades y desarrollo tecnológico en todas sus etapas, a fin de contribuir al desarrollo económico sustentable y al bienestar social del país.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Horvath, sugiere sustituir la oración “a fin de contribuir al desarrollo económico sustentable y al bienestar social del país”, por el siguiente texto: “considerando como pilares fundamentales el desarrollo sustentable del país en sus dimensiones Económica, Social y Ambiental, de acuerdo a los convenios, tratados y protocolos firmados y ratificados por Chile, incorporando los valores de inclusión, diversidad, igualdad de género y descentralización regional en el ejercicio del quehacer científico”.

La indicación número 1 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Artículo 2

Literalmente, dispone:

“Artículo 2.- Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para efectos de esta ley, se entenderá por Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también “el

Sistema”), al conjunto de personas e instituciones, públicas y privadas, que realizan, fomentan o apoyan actividades relacionadas con dichas materias, comprendiéndose entre ellas la formación de recursos humanos altamente calificados, la investigación básica y aplicada y la generación de conocimiento en las diversas disciplinas del saber, el desarrollo y transferencia de tecnología, y la innovación pública y privada en todas sus dimensiones.”.

La indicación número 1 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para efectos de esta ley, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también “el Sistema”) se compone de los organismos públicos, instituciones públicas de investigación y desarrollo e instituciones de educación superior estatales; y por las personas e instituciones privadas; que realizan, fomentan o apoyan actividades relacionadas con ciencia, tecnología e innovación. Se comprenderán dentro de estas materias las actividades relacionadas con la formación de recursos humanos altamente calificados, la investigación básica y aplicada y la generación de conocimiento en las diversas disciplinas del saber, el desarrollo y transferencia de tecnología, y la innovación pública y privada en todas sus dimensiones.

La institucionalidad pública del Sistema se estructura, principalmente, en torno a tres ámbitos: a) de la ciencia, la tecnología e la innovación de base científico-tecnológica y formación de recursos humanos altamente calificados, a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; b) del fomento productivo, del emprendimiento e innovación productiva o empresarial, y del desarrollo tecnológico para fines productivos, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción; y c) de la formación de técnicos y profesionales y del conocimiento y el cultivo de las ciencias, las artes y las humanidades en las instituciones de educación superior, a cargo del Ministerio de Educación. Estos ministerios y servicios públicos deberán coordinarse entre sí y con el resto de las entidades públicas que forman parte del Sistema con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.”.

La indicación número 1 bis fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 1 bis (a), de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para efectos de esta ley, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también “el Sistema”) se compone de los organismos públicos, instituciones públicas de investigación y desarrollo e instituciones de educación superior estatales; y por las personas e instituciones privadas; que realizan, fomentan o apoyan actividades relacionadas con ciencia, tecnología e innovación. Se comprenderán dentro de

estas materias las actividades relacionadas con la formación de recursos humanos altamente calificados y técnicos especializados; la investigación básica y aplicada y la generación de conocimiento en las diversas disciplinas del saber; el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología, y la innovación pública y privada en todas sus dimensiones.

La institucionalidad pública del Sistema se estructura, principalmente, en torno a tres ámbitos: a) ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, y formación de recursos humanos altamente calificados, a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; b) fomento productivo, emprendimiento e innovación productiva o empresarial, desarrollo tecnológico para fines productivos y fortalecimiento de recursos humanos para este ámbito, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción; y c) formación de técnicos y profesionales, y del conocimiento y el cultivo de las ciencias, las artes y las humanidades en las instituciones de educación superior, a cargo del Ministerio de Educación.

Los organismos públicos señalados en el inciso anterior deberán coordinarse entre sí y con el resto de las entidades públicas que forman parte del Sistema con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.”.

La indicación número 1 bis (a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La indicación número 1 ter, del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar entre la frase “recursos humanos altamente calificados” y la expresión “, la investigación básica y aplicada”, lo siguiente: “y capital humano técnico especializado”.

La indicación número 1 quáter, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar la frase “transferencia de tecnología” por la siguiente: “transferencia y difusión de tecnología”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente oración final:

“El Sistema incluirá un diseño integrado de manejo de conocimiento a través de mecanismos de colaboración científica y normativa nacionales e internacionales que busquen legitimidad, competitividad y valor público.”.

Puestas en votación las indicaciones números 1 ter, 1 quáter y 2, fueron aprobadas con modificaciones subsumidas en la indicación número 1 bis (a), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La **indicación número 2 bis, del Honorable Senador señor Girardi**, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La institucionalidad pública del Sistema se compone de todos los órganos, servicios, institutos públicos, y Universidades estatales que realizan, fomentan o apoyan actividades relacionadas con Ciencia, Tecnología e Innovación. Sin perjuicio de lo anterior, estas materias se estructura principalmente en torno a cuatro ámbitos: a) Fomento de la ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica para la elaboración de políticas públicas y formación de recursos humanos altamente calificados, a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología; b) fomento productivo, emprendimiento e innovación productiva o empresarial, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; c) formación de técnicos y profesionales y generación de conocimiento en todas las áreas del saber y la cultura en las instituciones de educación superior, a cargo del Ministerio de Educación, y d) generación de información técnica y científica que sirvan de insumo al desarrollo de políticas públicas a cargo de los Institutos de Investigación del Estados dependientes de las respectivas carteras sectoriales.

Los ministerios, señalados en el inciso anterior, deberán coordinarse entre sí y con el resto de las carteras permanentemente, con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.”.

La indicación número 2 bis fue retirada por su autor.

Artículo 3

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 3.- Del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también "el Ministerio") como la secretaría de Estado encargada de asesorar y colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación científico-tecnológica (en adelante también “innovación de base científico-tecnológica”) con el propósito de contribuir al desarrollo integral, sustentable e inclusivo del país.

El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas que promuevan y orienten el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica tanto a nivel nacional como regional, considerando las características específicas de los territorios y sus estrategias y potencialidades de desarrollo.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio promoverá que el conocimiento y la innovación de base científico-tecnológica

enriquezcan los procesos de formulación e implementación de políticas públicas, fomentando la coordinación y colaboración interministerial, el desarrollo de iniciativas conjuntas dentro del sector público y la cooperación público-privada.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar en su inciso primero la siguiente oración final: “El diseño del Ministerio incluirá un Sistema de Conocimiento con principios de Manejo Adaptativo y un espacio científico-normativo basado en la experimentación, el aprendizaje continuo y la colaboración nacional e internacional en materia de ciencia, tecnología y política pública, siguiendo mecanismos de retroalimentación y aprendizaje institucional de largo plazo.”.

Puesta en votación la indicación número 3, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Artículo 4

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República políticas, normas, planes y programas en el ámbito de los sectores a su cargo.

b) Fomentar la investigación, básica y aplicada, y la generación de conocimiento en ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades. En el desarrollo de esta tarea, velará por un adecuado balance entre investigación inspirada por la curiosidad y aquella orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones.

c) Fomentar, tanto en el ámbito público como privado, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica. Se entenderá por innovación de base científico-tecnológica el desarrollo experimental y las demás actividades científico-tecnológicas que pueden llevar a la generación de productos, procesos o servicios nuevos o sustancialmente mejorados, en las etapas previas a su comercialización. En el cumplimiento de esta función pondrá especial foco en los desafíos estratégicos del país y deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

d) Fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades humanas, de infraestructura e institucionales para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y, en especial, promover la instalación y consolidación de centros de investigación

y desarrollo y centros tecnológicos de carácter regional o nacional, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.

e) Fomentar la formación de profesionales e investigadores altamente calificados y la inserción de recursos humanos altamente calificados en instituciones académicas, centros públicos y privados de investigación y desarrollo, así como otros organismos del Estado y el sector privado. En este ámbito deberá coordinarse con las Secretarías de Estado que corresponda.

f) Generar, en coordinación con otros organismos públicos del Sistema, y en función de los desafíos estratégicos del país y de las políticas públicas que lleve adelante, instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades, las instituciones públicas o privadas que realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica, y los demás actores del Sistema.

g) Fomentar la transferencia de resultados de investigación, conocimientos y tecnologías al sector público, los sectores productivos y la sociedad y, especialmente, promover y fortalecer la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las necesidades de las empresas y los sectores productivos. En este ámbito deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a través de éste con el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual y la Corporación de Fomento de la Producción, en el ámbito de sus respectivas competencias.

h) Contribuir a la formación de una cultura científica y a la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, tecnología e innovación en el país, en todos los ámbitos.

i) Promover la inversión y participación, así como otros aportes, que puedan realizar personas y entidades privadas en el ámbito de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica.

j) Velar por la protección y conservación del patrimonio científico y tecnológico nacional.

k) Velar por el desarrollo y promoción de la actividad espacial en el país. En este ámbito, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

l) Fomentar la vinculación, la colaboración y la cooperación, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de los sectores a su cargo.

m) Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales sobre ciencia y tecnología, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

n) Colaborar con otros organismos del sector público en el diseño y análisis de programas e iniciativas de investigación científica y desarrollo tecnológico asociadas a los ámbitos de acción de estos últimos y de acuerdo a las prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 16, y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecida en el artículo 18, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos competentes.

o) Las demás funciones que la ley le encomiende.”.

Letra b)

Se formuló la **indicación número 3 (a), del Honorable Senador señor Bianchi**, para reemplazar la expresión “entre investigación inspirada por la curiosidad y aquella orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones” por lo siguiente: “entre la investigación orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones y aquella orientada o inspirada por otros objetivos”.

Puesta en votación la indicación número 3 (a) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

Letra c)

Se formularon las **indicaciones números 3 bis y 3 ter.**

La **indicación número 3 bis, del Honorable Senador señor Girardi**, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Fomentar, tanto en el ámbito público como privado, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica. Se entenderá por innovación de base científico-tecnológica el desarrollo experimental y las demás actividades científico-tecnológicas que pueden llevar a la generación de productos, procesos o servicios nuevos o sustancialmente mejorados, en las etapas previas a su comercialización.”.

La indicación número 3 bis fue retirada por su autor.

La indicación número 3 ter, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido, la frase “En el cumplimiento de esta función deberá tener en consideración lo señalado en el inciso final del artículo 2.”.

La indicación número 3 ter fue retirada por el Ejecutivo.

La **indicación número 3 ter (a), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar, después de la expresión: “Fomento y Turismo” y antes del punto y aparte (.), la frase “, teniendo en consideración lo señalado en el inciso final del artículo 2”.

Puesta en votación la indicación número 3 ter (a) fue aprobada con una modificación consistente en eliminar la expresión “inciso final del”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

Sobre su letra d) recayó la **indicación número 3 ter (b), del Honorable Senador señor Bianchi**, para reemplazar la expresión “armónico y equitativo” por lo siguiente: “armónico, equitativo y descentralizado”.

Puesta en votación la indicación número 3 ter (b) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La **indicación número 3 ter (c), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la frase: “En el cumplimiento de esta función deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción, en consideración a lo señalado en el artículo 2.”.

Puesta en votación la indicación número 3 ter (c) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La **indicación número 3 quáter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente literal j), nuevo, pasando el actual a ser k), y así sucesivamente:

“j) Generar y dirigir instancias de coordinación con otros Ministerios y organismos públicos para el fomento y la actuación conjunta de los institutos públicos de investigación. Se entenderá por institutos públicos de investigación a las instituciones que formen parte de la Administración del Estado; y a las personas jurídicas de derecho privado en las que el Estado tenga participación o representación; excluidas las instituciones de educación superior estatales y privadas; cuyo objeto principal sea la realización de actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación o la generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.”.

La indicación número 3 quáter fue retirada por el Ejecutivo.

La **indicación número 3 quáter (a), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente literal j), nuevo, pasando el actual a ser k), y así sucesivamente:

“j) Generar y dirigir instancias de coordinación con otros Ministerios y organismos públicos para el fomento y la actuación conjunta de los institutos tecnológicos y de investigación públicos.

Se entenderá por institutos tecnológicos y de investigación públicos a las instituciones que formen parte de la Administración del Estado; y a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro en las que el Estado tenga participación o representación; excluidas las instituciones de educación superior; que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.”.

En relación a la indicación en estudio, el **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pablo Jorquera**, explicó que muchos de los institutos tecnológicos y de investigación pública realizan apoyo a la información de regulación de políticas públicas como el IFOR (Instituto Forestal) y el INFOP (Instituto de Fomento Pesquero) los que efectúan tanto investigación como apoyo a las políticas públicas que ejecutan sus propios ministerios. Preciso que se han incorporado diferentes institutos. Unos, forman parte de la administración del Estado como el Instituto Antártico y otros, son privados pero el Estado tiene participación en sus directorios. En cuanto a las universidades, añadió que ellas han sido excluidas porque no son institutos tecnológicos públicos.

El **Honorable Senador señor De Urresti** consultó si los centros regionales y los centros Milenio caben dentro de la denominación señalada en la indicación en debate. Señaló efectuar esta pregunta porque aspira a que, bajo esta figura, no se re centralicen los aportes.

El **Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, indicó que según la definición señalada, ellos debieran considerarse como incorporados. Sin perjuicio de aquello, se comprometió a entregar un listado de todos los centros que se encuentran incluidos dentro de la definición entregada, es decir, aquellos que forman parte de la administración del Estado y personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro en la que el Estado tiene participación o representación, excluidas las instituciones de educación superior.

El **Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), señor Mario Hamuy**, explicó que los institutos Milenio, que poseen personalidad jurídica propia, son corporaciones o fundaciones privadas sin fines de lucro y el Estado no tiene participación. Por lo tanto, explicó que de acuerdo a esta definición, quedan excluidas y operan con la lógica de los financiamientos

acotados en el tiempo y no califican para ser institutos tecnológicos de investigación.

Puesta en votación la indicación número 3 quáter (a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación número 4, de autoría del Honorable Senador señor Horvath, propone consultar un literal nuevo del siguiente tenor:

“...) Fomentar e incentivar el aporte y apoyo de científicos y académicos al desarrollo de políticas públicas en diversas áreas del quehacer nacional, incluyendo tanto aspectos asociados a cubrir vacíos de información que dificultan la toma de decisiones como el aporte en procesos de diseño de políticas públicas.”.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pablo Jorquera, señaló que lo prescrito en esta indicación se encuentra contenido, casi íntegramente, en el inciso tercero del artículo 3 del proyecto de ley que señala que en el ejercicio de sus funciones el Ministerio promoverá que el conocimiento y la innovación de base científico-tecnológica enriquezca los procesos de formulación e implementación de políticas públicas; fomentando la coordinación y colaboración interministerial y el desarrollo e iniciativas conjuntas dentro del sector público y la cooperación público privada, cumpliéndose, de esta manera, el objetivo planteado por el Honorable Senador señor Horvath.

Puesta en votación la indicación número 4 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la siguiente letra nueva:

“...) Velar por la incorporación de instrumentos que permitan la adaptación y aprendizaje institucional y de las políticas públicas que lleve adelante, continuo y de largo plazo, creando mecanismos de retroalimentación ad hoc.”.

Puesta en votación la indicación número 5 fue declarada inadmisibile por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

ooo

La **indicación número 5 bis, del Honorable Senador señor Girardi**, para agregar la siguiente nueva letra:

“...) Velar por el desarrollo y fomento de los Institutos de Públicos del Estado, tanto respecto de aquellos que desarrollen investigación para el desarrollo económico productivo como aquellos que propendan a la investigación para el desarrollo de políticas públicas nacionales.

Para ello deberá desarrollar programas específicos para la inserción de profesionales altamente calificados en las entidades, así como para el mejoramiento de las capacidades requeridas para el cumplimiento de sus objetivos.”.

El **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pablo Jorquera**, señaló que al aprobar el tema relacionado con las capacidades científicas se está incorporando la inserción de profesionales altamente calificados tal como se recomendó.

Puesta en votación la indicación número 5 bis fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a presentar una proposición en la oportunidad en que el proyecto de ley sea analizado en la Comisión de Hacienda del Senado.

ooo

La **indicación número 5 ter, del Honorable Senador señor Girardi**, para incorporar el siguiente inciso final:

“En el ejercicio de las funciones señaladas precedentemente, y en especial las establecidas en los literales c), d) y e), se deberá tener en consideración lo dispuesto en el inciso final del artículo 2º y en particular la coordinación efectiva con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción, y los desafíos estratégicos y de fomento productivo del país.”.

El **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pablo Jorquera**, explicó que el Ejecutivo presentó la indicación número 3 ter (c) que tiene por finalidad agregar en la letra d) del artículo 4, relativo a las funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, una frase que señala que para su cumplimiento deberá coordinarse, especialmente, con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción, en consideración a lo señalado en el artículo 2 que se refiere al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Puesta en votación la indicación número 5 ter fue aprobada con modificaciones subsumida en la indicación número 3 ter (c) por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

Artículo 5

Literalmente, dispone:

“Artículo 5.- Atribuciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá, en especial, las siguientes atribuciones:

a) Diseñar programas o instrumentos para el otorgamiento de subvenciones, préstamos u otras ayudas para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, que serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo establecer objetivos, requisitos para la postulación y asignación, procesos y criterios de evaluación, condiciones bajo las que se asignarán los recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación, entre otros elementos.

b) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los que podrán considerar la transferencia de recursos, debiendo en dicho caso someterse a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

c) Realizar o encargar estudios e investigaciones y generar estadísticas, indicadores y evaluaciones que apoyen tanto la elaboración de políticas públicas como su seguimiento, medición y evaluación.

d) Establecer vínculos de colaboración y cooperación, así como participar en organismos internacionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos de la Administración del Estado.

e) Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado y de entidades o personas del sector privado, información y antecedentes respecto de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, debiendo coordinarse, en lo que corresponda, con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

f) Otorgar reconocimientos a personas e instituciones que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las ciencias, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante reglamento.

g) Desarrollar actividades que promuevan la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica en la sociedad.

h) Mantener y gestionar, de manera coordinada con otros organismos públicos, información respecto de las capacidades y producción del país en ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, así como estadísticas e información de interés público respecto de los recursos que los organismos de la Administración del Estado entregan a los sectores público y privado para el desarrollo de estas materias.

i) Solicitar al Instituto Nacional de Normalización la elaboración y homologación de normas técnicas sobre procesos y recintos de investigación científico-tecnológica, las que podrán ser declaradas como normas oficiales mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.

j) Elaborar manuales de buenas prácticas en materia de actividades, procesos o instalaciones para la investigación científica, desarrollo experimental e innovación de base científico-tecnológica.

k) Las demás atribuciones que la ley le otorgue.”.

Sobre su letra c), recayó la **indicación número 5 quáter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar luego de la frase “encargar estudios,” la expresión “análisis prospectivos”.

El **Honorable Senador señor Girardi** señaló que es de suma importancia que una política de futuro tenga posibilidad de generar prospectiva. Manifestó su voto favorable debido a que considera que la indicación es muy valiosa.

Puesta en votación la indicación número 5 quáter fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La **indicación número 5 quinquies, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar los siguientes literales k) y l), nuevos, pasando el actual literal k) a ser m):

“k) Realizar procesos de capacitación a los funcionarios y funcionarias públicas en materias relacionadas con las funciones del Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares.

l) Solicitar la colaboración de las Universidades del Estado para que, de conformidad a su misión, colaboren en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional. En el cumplimiento de esta atribución deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Educación.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** señaló que en la letra l) de esta indicación ha habido una omisión por parte del Ejecutivo en lo relativo a la solicitud de colaboración de las universidades del Estado. Recordó que se produjo un largo debate al respecto. No se pueden excluir las universidades Santa María, Austral de Chile y Concepción.

El **Honorable Senador señor Girardi** expresó que esta situación implica, asimismo, una responsabilidad de esas instituciones ya que no sólo debe quedar expresada en la ley sino que también implica la voluntad de responder a los mandatos.

El **Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, señaló que el Ejecutivo se compromete a buscar una nueva redacción de manera de poder incluirlas.

Puesta en votación la letra k) de la indicación número 5 quinquies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La letra l) de la indicación número 5 quinquies fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se formuló **la indicación número 5 quinquies (a), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente literal l), nuevo, y reordenándose los siguientes:

“l) Solicitar a las universidades, que se encuentren acreditadas en el área de investigación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.129, para que, de conformidad a su misión, colaboren en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional. En el cumplimiento de esta atribución, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Educación.”.

El **Honorable Senador señor Girardi** señaló que éste un tema muy relevante para todas aquellas universidades que no son estatales. Indicó que se debiera disponer de un marco que establezca una frontera, una clausura. Las universidades que están acreditadas en el ámbito científico son aquellas que, además de hacer docencia, efectúan investigación. Indicó ser partidario de que las universidades que no efectúan investigación no deben recibir fondos y las que sí la realizan los deben percibir, independientemente que sean estatales o no estatales.

Puesta en votación la indicación número 5 quinquies (a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación número 5 sexies, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar las siguientes letras nuevas:

“...) Requerir a las Universidades del Estado para que, en conformidad a su misión, colaboren en la elaboración, desarrollo y ejecución de políticas, planes y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, a nivel nacional y regional.

“...) Participar en la elaboración de los presupuestos de Ciencia, Tecnología e Innovación, esto es, en los presupuestos de investigación de los Ministerios sectoriales, promoviendo su coherencia con la Estrategia Nacional y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En ejercicio de esta facultad, deberá fijar de común acuerdo con el ministerio sectorial, indicadores de gestión asociados a presupuestos. Con tal finalidad se deberá contar con la aprobación de la Dirección de Presupuestos.”.

La indicación número 5 sexies fue retirada por su autor.

ooo

Artículo 6

Textualmente, prescribe:

“Artículo 6.- De la organización del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio se organizará de la siguiente manera:

- a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- b) El Subsecretario o Subsecretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) Las Secretarías Regionales Ministeriales.

Un reglamento expedido a través del Ministerio determinará su estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio, tales como: políticas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica; coordinación intersectorial e interinstitucional; estudios, prospectiva, estadísticas e indicadores; y difusión y cultura de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica.

Adicionalmente, el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación constituirá, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", un consejo asesor ministerial para el análisis y revisión periódica de las políticas públicas del sector. En su conformación deberá considerar personas de destacada labor provenientes de

los campos de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la academia; así como personas provenientes del sector empresarial o productivo. Su integración deberá propender al equilibrio de género y a una adecuada representación de las regiones, además de diversidad de disciplinas, enfoques y competencias. “.

Sobre su inciso segundo, recayó la **indicación número 6, del Honorable Senador señor Horvath**, para sustituirlo por los dos siguientes:

“Para cumplir sus objetivos, el Ministerio se organizará como un sistema de conocimiento socio-técnico con mecanismos de retroalimentación, aprendizaje y adaptación. Contará con métodos de monitoreo y evaluación internos y externos en todos sus niveles, midiendo su progreso en base a los principios de eficiencia y eficacia. Desarrollará una institucionalidad dinámica, heterogénea, definida por la práctica adaptativa y la experimentación en la interfaz entre ciencia y política pública.

Adicionalmente, el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación constituirá, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", un consejo asesor ministerial para el análisis y revisión periódica de las políticas públicas del sector. En su conformación deberá considerar personas de destacada labor provenientes de los campos de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la academia; así como personas provenientes del sector empresarial o productivo, y de la sociedad civil, pudiendo cualquiera de ellos desarrollar sus labores en el territorio nacional o extranjero. Para favorecer una mirada global en el Ministerio, se sugiere incluir en el consejo a lo menos un científico o académico chileno residente en el extranjero. Su integración deberá propender al equilibrio de género y a una adecuada representación de las regiones, además de diversidad de disciplinas, enfoques y competencias.”.

Puesta en votación la indicación número 6 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política de la República.

Artículo 7

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 7.- De las Secretarías Regionales Ministeriales. El Ministerio se desconcentrará territorialmente en cuatro Secretarías Regionales Ministeriales, que estarán a cargo de un Secretario o Secretaria Regional Ministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que representarán al Ministerio en una o más regiones.”.

Sobre este artículo recayeron las **indicaciones números 6 bis, 6 ter, 6 quáter, 6 quinquies, 6 sexies y 6 septies**.

La indicación número 6 bis, de Su Excelencia la **Presidenta de la República**, para reemplazar la palabra “cuatro” por la expresión “cinco”.

Puesta en votación la indicación número 6 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación número 6 ter, de Su Excelencia la **Presidenta de la República**, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

“Mediante uno o más decretos supremos, expedidos a través del Ministerio, se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de las Secretarías Regionales, así como la ciudad en la que tendrá su asiento cada Secretario o Secretaria Regional Ministerial. Para efecto de estas definiciones se deberán considerar las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, además de sus capacidades y potencialidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Cada Secretaría Regional Ministerial dispondrá de una organización interna adecuada para relacionarse regularmente con las unidades de los gobiernos regionales cuyas funciones y tareas principales se refieran a ciencia, tecnología e innovación y con otros actores del Sistema.”.

Puesta en votación la indicación número 6 ter fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación número 6 quáter, de los **Honorables Senadores señora Goic y señores Coloma, Chahuán, De Urresti y Girardi**, para eliminar la expresión “cuatro”.

La indicación número 6 quáter fue retirada por sus autores.

La indicación número 6 quinquies, de los **Honorables Senadores señora Goic y señores Coloma, Chahuán, De Urresti y Girardi**, para agregar a continuación de la expresión “representarán al Ministerio en una o más regiones”, la siguiente frase “, preferentemente en aquellas donde existan polos o desarrollos científicos consolidados o estratégicos”.

La indicación número 6 quinquies fue retirada

por sus autores.

La indicación número 6 sexies, de los Honorables Senadores señora Goic y Senador señor De Urresti, para agregar a continuación del actual punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“La determinación de los territorios en que se instalará cada Seremi se realizará en un plazo no superior a tres meses desde la dictación de la presente ley.”.

Puesta en votación la indicación número 6 sexies fue aprobada con modificaciones subsumida en la indicación número 29 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación número 6 septies., del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, cada región contará con un delegado regional, dependiente del Gobierno Regional, cuya función principal será la de coordinar con el Secretario Regional respectivo las acciones destinadas a la implementación y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de su respectiva región.”.

La indicación número 6 septies fue retirada por su autor.

ooo

Artículo 8

Textualmente, dispone:

“Artículo 8.- Funciones y atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Coordinar, los planes y programas de ciencia, tecnología e innovación de base científica tecnológica que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.

b) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas e instrumentos del Ministerio que tengan incidencia en las respectivas regiones, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.

c) Apoyar técnicamente a los gobiernos de las respectivas regiones en la elaboración y revisión de sus políticas y estrategias

de desarrollo en los ámbitos de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y en la definición de marcos estratégicos que orienten el gasto de los recursos regionales destinados a estas actividades, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 16, y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecida en el artículo 18.

d) Promover la coordinación y el desarrollo de iniciativas conjuntas entre las regiones sobre las que tenga competencia la respectiva Secretaría Regional Ministerial, en el marco de las políticas generales del Ministerio.

e) Participar en las instancias público-privadas que se establezcan en las respectivas regiones para la definición de estrategias relacionadas con el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.

f) Promover la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las necesidades de las empresas y los sectores productivos en las respectivas regiones y fomentar la vinculación público-privada para el desarrollo de iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica. En este ámbito, deberá coordinarse con todas las instituciones y, especialmente, con las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

g) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.”.

Sobre su letra b) recayó la **indicación número 6 septies (a), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas e instrumentos del Ministerio que tengan incidencia o perspectiva regional, considerando para ello las estrategias de desarrollo y de ciencia, tecnología e innovación adoptadas por las regiones sobre las que tenga competencia, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.”.

Puesta en votación la indicación número 6 septies (a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La indicación número 6 octies, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en su letra d), la expresión “la coordinación y” por “instancias de coordinación entre los actores regionales del Sistema e impulsar”.

Puesta en votación la indicación número 6 octies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

Artículo 11

Es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Atribuciones de la Agencia. Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar programas o instrumentos que promuevan la generación de conocimiento en todos los campos de la ciencia y la tecnología; el desarrollo tecnológico; y la innovación de base científico-tecnológica.

b) Ejecutar programas o instrumentos que apoyen la generación, instalación o fortalecimiento de capacidades para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional y regional.

c) Ejecutar programas o instrumentos que permitan o hagan más eficiente el acceso a insumos, infraestructura y servicios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional o regional.

d) Ejecutar programas o instrumentos que promuevan la investigación científica y tecnológica de manera asociativa.

e) Ejecutar programas o instrumentos que apoyen la formación, en Chile o en el extranjero, de profesionales e investigadores altamente calificados.

f) Ejecutar programas o instrumentos que apoyen la inserción y atracción de recursos humanos altamente calificados, en instituciones académicas; centros de investigación científica y desarrollo tecnológico, públicos o privados; además del Estado, y el sector productivo.

g) Ejecutar programas o instrumentos que contribuyan a la generación o fortalecimiento de redes u otras instancias de cooperación nacional e internacional en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica.

h) Ejecutar programas o instrumentos que promuevan la transferencia de conocimiento y tecnología a través de la colaboración y vinculación de las instituciones que realizan investigación y desarrollo, en especial las universidades y centros científico-tecnológicos, con los sectores productivos, las empresas y el sector público.

i) Gestionar y ejecutar programas que apoyen la difusión pública de resultados de investigación en ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica.

j) Elaborar e implementar las bases de concursos, convocatorias y evacuar todo acto administrativo que sea necesario para la

ejecución de los programas o instrumentos indicados precedentemente, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Ministerio.

k) Gestionar y administrar sistemas de acceso a la información científica nacional e internacional para fines de investigación, educación e innovación.

l) Desarrollar y administrar sistemas de información que permitan el seguimiento de la gestión de los programas, instrumentos y recursos públicos que ejecuta.

m) Solicitar cauciones a los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecuta.

n) Coordinarse, en los niveles que corresponda, y en el marco de sus respectivas competencias, con los Ministerios de Educación, de Economía, Fomento y Turismo, y otras Secretarías de Estado; con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda; y con la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de la participación o colaboración de estos organismos o de la información que puedan proporcionar.

o) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos e innovación de base científico-tecnológica. Del mismo modo, la Agencia está facultada para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Hacienda.

En ningún caso la Agencia podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya.

p) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a alcanzar los objetivos de la Agencia, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

q) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.”.

ooo

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Horvath, sugiere incorporar una nueva letra del siguiente tenor:

“...) Crear y gestionar una plataforma de libre acceso que recabe, aloje, organice, sistematice y difunda los datos e investigaciones acerca de Chile generados por proyectos de investigación chilenos desarrollados con fondos públicos, privados o por proyectos de cooperación internacional.”.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pablo Jorquera, señaló que esta materia ya está incorporada tanto en la letra i) como en la letra k) del artículo 11 del proyecto de ley aprobado en general. La Agencia, explicó, cuenta con diferentes atribuciones y una de ellas, según lo establece la letra i), es gestionar y ejecutar programas que apoyen la difusión pública de resultados de investigación de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica. Asimismo, la letra k), prosiguió, permite gestionar y administrar sistemas de acceso a la información científica nacional e internacional para fines de investigación, educación e innovación quedando, de esta manera, resguardado el objetivo buscado que es que los investigadores tengan acceso a las publicaciones y a los datos que se generan sin que por ello se produzca riesgo para que ellos puedan publicar en revistas científicas internacionales.

Puesta en votación la indicación número 7 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urreseti y Girardi.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la posibilidad de ampliar la redacción de estas letras en sincronía con las indicaciones presentadas.

ooo

Artículo 13

Su contenido textual es el que sigue:

“Artículo 13.- Del Director o Directora Nacional. El Director o Directora Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir, organizar, planificar, coordinar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Agencia y sus bienes.

b) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la Agencia, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos institucionales, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

c) Informar al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación en los asuntos propios de la Agencia y asesorarlo respecto del diseño de programas e instrumentos que esta última deberá ejecutar.

d) Conformar comités técnicos o de expertos, permanentes o temporales, integrados por funcionarios de la Agencia, representantes de los ministerios que forman parte del Sistema, representantes de otros entes públicos o por personas calificadas ajenas a la Administración del Estado, con el objeto de apoyar y asesorar al Director o Directora en la elaboración de bases y en la adjudicación de los concursos o convocatorias que ejecute la Agencia. Una resolución definirá los procedimientos de conformación y el funcionamiento de estos comités. Dichos procedimientos deberán ser públicos y transparentes.

e) Adjudicar los concursos o convocatorias para la asignación de las subvenciones, préstamos o cualquier tipo de ayudas que otorgue la Agencia, previa propuesta de uno o más comités técnicos o de expertos, según lo establecido en el literal anterior.

f) Reprogramar, prorrogar u otorgar nuevos plazos respecto a obligaciones no monetarias de los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecuta la Agencia. Esta facultad sólo podrá ejercerla en casos calificados y de forma fundada, debiendo obtener previamente la autorización del Ministerio.

Un reglamento expedido a través del Ministerio regulará las condiciones para el ejercicio de esta facultad.

g) Encomendar la ejecución de acciones o servicios y entregar la administración de bienes o derechos de cualquier naturaleza de que sea titular la Agencia a personas o instituciones públicas o privadas, mediante la celebración de convenios, para el debido cumplimiento de los objetivos y funciones de la Agencia.

h) Requerir de otros organismos del Estado la información y antecedentes necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Agencia, así como de sus propias atribuciones.

i) Delegar las atribuciones propias y las de la Agencia en funcionarios de su dependencia, a excepción de la establecida en la letra f) de este artículo

j) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.”.

Letra g)

Recayeron las indicaciones números 7 bis, 7 ter y 7 ter (a).

La indicación 7 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar luego de la expresión “Agencia”, la segunda vez que aparece, y antes del punto y aparte, la expresión “, a excepción de la definición de los programas e instrumentos que deba ejecutar”.

Puesta en votación la indicación número 7 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La indicación número 7 ter, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar un párrafo segundo del siguiente tenor:

“Esta facultad, en lo referido a la administración de bienes o derechos de cualquier naturaleza de que sea titular la Agencia destinado a personas o instituciones privadas, deberá aplicar a su respecto las normas del Título III del decreto ley N° 1.939, de 1977.”

Puesta en votación la indicación número 7 ter fue aprobada con modificaciones, subsumida en la indicación número 7 ter (a) por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La indicación número 7 ter (a), de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, en su literal g), luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Dichos convenios deberán contemplar cláusulas que permitan a la Agencia ponerles fin de forma anticipada por razones de interés general o en el evento que no se esté dando cumplimiento a los objetivos tenidos en cuenta para su celebración.”.

Puesta en votación la indicación número 7 ter (a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación número 7 quáter, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un Título IV, nuevo denominado “De los Institutos de investigación del Estado.”, pasando el actual Título IV a ser V, y los siguientes en su orden correlativo.

Artículo XX.- Los Institutos de Investigación del Estado que cumplen funciones estratégicas para desarrollo nacional, tales como la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el Instituto Geográfico Militar, el Instituto Antártico Chileno, el Instituto de Salud Pública de Chile, el Comité Oceanográfico Nacional, el Instituto Nacional de Hidráulica, el Servicio Nacional de Geología y Minería, Comisión Chilena del Cobre, se regirán por su legislación específica y por lo establecido en el presente Título.

Estos órganos deberán coordinarse, a través de sus Ministerios, con el Ministerio de Ciencia y Tecnología en lo referente a materias de carácter científico, en pos de desarrollar investigación de excelencia dentro de las misiones específicas que cada uno de ellos desarrolla.

Artículo XX.- Son funciones de los Institutos de Investigación del Estado las siguientes:

a) Contribuir a la definición de los objetivos de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación cuando así se le requiera.

b) Asesorar en materia de investigación científica y técnica a los órganos que constituyen la institucionalidad pública del Sistema y a los Gobiernos Regionales cuando lo soliciten.

c) Gestionar y ejecutar los planes de acción nacionales y sectoriales que les sean asignados en el marco de la Política Nacional de Ciencia, tecnología e Innovación.

d) Informar anualmente al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo referente al trabajo

e) Cualquier otra que le sea encomendada por la Administración competente.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pablo Jorquera, indicó que, a juicio del Ejecutivo, los temas abordados en la indicación formulada por el Senador señor Girardi están tratados tanto en la indicación número 29, que incorpora un artículo decimotercero transitorio como, asimismo, en la indicación 28 bis que faculta al Presidente o Presidenta de la República para adecuar los reglamentos y decretos que regulan a los institutos tecnológicos y de investigación públicos, reflejándose, de esta manera, la preocupación y la coordinación en estas materias.

El Honorable Senador señor Girardi insistió que es necesario efectuar un estudio y análisis más profundo de las materias abordadas en esta indicación.

La indicación número 7 quáter fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a presentar una proposición en la oportunidad en que el proyecto de ley sea analizado en la Comisión de Hacienda del Senado.

ooo

Artículo 16

Es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo. Existirá una Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo (en adelante también “la Estrategia”), la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos y oportunidades de desarrollo del país, generando un marco que

oriente las políticas públicas y los instrumentos de apoyo a la formación de recursos humanos altamente calificados, la investigación y generación de conocimiento, el desarrollo y transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo de una cultura de ciencia, tecnología e innovación.

La Estrategia deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de las tendencias globales y análisis prospectivos de las oportunidades y desafíos para el desarrollo integral, inclusivo y sostenible de Chile en el escenario mundial; propuestas para el desarrollo del país, a nivel nacional o regional, basadas en el fomento de la ciencia, tecnología e innovación; orientaciones sobre prioridades estratégicas para el gasto público en materias de ciencia, tecnología e innovación, y criterios, metas e indicadores para el seguimiento y evaluación del desempeño y desarrollo del Sistema en el mediano y largo plazo.

Una revisión de la Estrategia deberá ser presentada al Presidente o Presidenta de la República al inicio de su mandato, a más tardar en el mes de marzo. Esta servirá como orientación para la elaboración de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación a la que se refiere el Párrafo 2° del presente Título.

Para la elaboración o revisión de la Estrategia se deberán contemplar procedimientos de participación y de diálogo con los distintos agentes del Sistema, los gobiernos regionales, organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía.”.

Inciso segundo

Sobre este inciso recayó la indicación **número 7 quinquies, del Honorable Senador señor Bianchi**, para reemplazar la expresión “o” ubicada en entre las palabras “nacional” y “regional” por “y”.

Puesta en votación la indicación número 7 quinquies fue aprobada con una modificación consistente en reemplazar la conjunción disyuntiva “o” por la expresión “y/o”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

Artículo 17

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 17.- Del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo, creará un consejo asesor presidencial denominado “Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo” (en adelante también el “Consejo Nacional de CTI”).

El Consejo Nacional de CTI tendrá como misión asesorar al Presidente o Presidenta de la República en el análisis prospectivo de las tendencias de desarrollo globales y nacionales; en la formulación de

propuestas destinadas a fortalecer y desarrollar el Sistema; y en la elaboración y revisión, con mirada sistémica y de largo plazo, de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo.

El Consejo Nacional de CTI estará compuesto por su presidente o presidenta y por catorce consejeros o consejeras designados por el Presidente o Presidenta de la República, propendiendo a una adecuada representación de las regiones y equilibrio de género, además de diversidad de disciplinas, enfoques y competencias. Para ello, se contemplará la participación de investigadores de reconocido desempeño en los campos de la ciencia y la tecnología, es decir las artes y las humanidades, las ciencias sociales, las ciencias agrícolas, médicas y de la salud, las ciencias naturales, y la ingeniería y tecnologías; profesionales de reconocida trayectoria en políticas de desarrollo y en ciencia, tecnología e innovación; personas de destacado desempeño y experiencia en los sectores de la gran, mediana y pequeña empresa y del emprendimiento; académicos o expertos en el ámbito de formación de profesionales y técnicos; y personas de destacada labor en el ámbito del desarrollo social o la innovación social.

El Consejo Nacional de CTI se renovará por parcialidades. Los consejeros o consejeras no percibirán dieta por el desempeño de sus funciones y durarán cuatro años en el ejercicio de las mismas. Un reglamento regulará la forma y modo para implementar lo señalado en este inciso y en el anterior.

En el desarrollo de sus tareas el Consejo Nacional de CTI deberá relacionarse y coordinarse especialmente con los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Economía, Fomento y Turismo, de Educación, y con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda, así como con las principales entidades y servicios públicos del Sistema. Podrá también convocar a otros ministerios para analizar desafíos estratégicos sectoriales relacionados con ciencia, tecnología e innovación, y solicitar de ellos y de otras instituciones públicas que conformen el Sistema, a través de la contraparte técnica que estas determinen, información respecto de políticas, programas, iniciativas y demás materias relevantes para la elaboración, revisión o seguimiento de la Estrategia.

Las sesiones del Consejo se registrarán en actas, las cuales serán públicas una vez que sean aprobadas; y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los temas tratados y las conclusiones a las que se arribó.

La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá prestar apoyo administrativo y material al Consejo Nacional de CTI para el adecuado desempeño de sus tareas.”.

Inciso tercero

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una oración final del tenor siguiente: “Al menos uno de ellos debe ser parte de algún centro académico de excelencia en el extranjero.”.

Puesta en votación la indicación número 8 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Inciso cuarto

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la locución “sus funciones”, la expresión: “, pero percibirán el pago de los gastos de traslado y viáticos derivados de su concurrencia a las sesiones del Consejo,”.

Puesta en votación la indicación número 9 fue aprobada con modificaciones subsumida en la indicación número 9 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La indicación número 9 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, después de la expresión “de las mismas.” y antes de “Un reglamento”, la frase “Los gastos necesarios para la concurrencia de los consejeros a las sesiones serán financiados según el presupuesto de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.”.

Puesta en votación la indicación número 9 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

Inciso quinto

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 10, 10 bis, 10 ter, 10 quáter y 10 quinquies.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la expresión “Educación,” la frase: “del Medio Ambiente”.

Puesta en votación la indicación número 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

La indicación número 10 bis, del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar entre la frase “las principales entidades” y la frase: “y servicios públicos del Sistema” lo siguiente: “, institutos de investigación del Estado”.

La indicación número 10 bis fue retirada por su autor.

ooo

La **indicación número 10 ter, del Honorable Senador señor Girardi**, para agregar el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual a ser el noveno:

“Además, para la elaboración de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, podrá requerir a todas las instituciones públicas que integren el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para que informen en el plazo de 30 días hábiles, la implementación y estado de ejecución de los planes, programas y lineamientos consagrados en la Estrategia y Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Información.”

La indicación número 10 ter fue retirada por su autor.

ooo

La **indicación número 10 quáter, del Honorable Senador señor Girardi**, para agregar el siguiente nuevo inciso séptimo:

“El presidente del Consejo Nacional de CTI tendrá la obligación de coordinarse con los demás Ministerios sectoriales, entidades y servicios públicos del Sistema, y representarlos en el Consejo, sin derecho a voto. Para ello cada Ministerios sectoriales, entidades y servicios públicos, deberá designar al dentro del primer mes del año a la contraparte técnica que se relacionará con el presidente del Consejo Nacional de CTI para éstos efectos.”

La indicación número 10 quáter fue retirada por su autor.

ooo

La **indicación número 10 quinquies, del Honorable Senador señor Girardi**, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“El Consejo Nacional de CTI contará con una Secretaría Técnica que le deberá prestar apoyo administrativo, material y técnico para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.”

El Ministro del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente explicó que al agregarle una Secretaría Técnica al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación lo que se está haciendo es sobre institucionalizarlo. Para los efectos de realizar seguimientos y prestar ayuda, explicó, se está generando una tarea en la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología del nuevo Ministerio.

La indicación número 10 quinquies fue retirada por su autor.

Artículo 18

Literalmente, dispone:

“Artículo 18.- Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Existirá una Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también "la Política"), la que establecerá los objetivos y lineamientos generales de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el período presidencial respectivo.

La Política será definida con mirada sistémica y de corto y mediano plazo y deberá contener al menos: los objetivos y lineamientos generales para el período presidencial en materias de desarrollo científico-tecnológico e innovación, y de recursos humanos altamente calificados; prioridades o énfasis basados en la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las estrategias regionales de desarrollo o en desafíos estratégicos sectoriales; ejes de acción, y metas de mediano plazo.

La Política será propuesta al Presidente o Presidenta de la República por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro de los cuatro primeros meses del período presidencial, y se aprobará por decreto supremo expedido a través del Ministerio.”:

Inciso segundo

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la frase “de corto y mediano plazo” por la siguiente: “de corto, mediano y largo plazo”.

Puesta en votación la indicación número 11 fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la frase “y metas de mediano plazo” la expresión: “; direccionamiento de instrumentos de política pública para su implementación, y mecanismos de control y evaluación que permitan el aprendizaje y adaptación institucional continua”.

Puesta en votación la indicación número 12 fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Inciso tercero

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por los incisos tercero y cuarto nuevos, del tenor siguiente:

“El desarrollo de la política pública debe realizarse a través de un proceso participativo con los actores involucrados de la academia, sector público, sector privado y sociedad civil. De dicho proceso debe emanar una antepropuesta.

La Política será propuesta al Presidente o Presidenta de la República por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, tomando en consideración los lineamientos contenidos en la antepropuesta señalada en el inciso precedente, dentro de los cuatro primeros meses del período presidencial, y se aprobará por decreto supremo expedido a través del Ministerio. Esta Política deberá ser revisada, a lo menos, cada seis años contados desde su implementación.”.

Puesta en votación la indicación número 13 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Artículo 19

Es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Plan de Acción. La implementación de la Política se orientará a través de un Plan de Acción, el que será elaborado junto con la Política y revisado a más tardar en abril de cada año por el Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación establecido en el artículo siguiente. Este plan deberá contener, a lo menos, los programas que lo integran, indicando el o los órganos públicos responsables; y la priorización de actividades, acciones y medidas específicas para el cumplimiento de dichos programas, los plazos de ejecución, las metas a alcanzar y los indicadores para su evaluación.

El Plan de Acción, así como su revisión, serán aprobados mediante resolución del Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.”.

Inciso primero

La indicación número 13 bis, del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar después del punto (.) ubicado a continuación de la palabra “evaluación”, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el plan de acción deberá mencionar la forma en que será ejecutado en cada una de las regiones del país.”

Puesta en votación la indicación número 13 bis fue aprobada con una modificación consistente en incorporar, a continuación de la palabra “país”, la frase “, cuando corresponda”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

Artículo 20

Textualmente, prescribe:

“Artículo 20.- Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya función será asesorar al Presidente o Presidenta de la República en la elaboración, implementación y seguimiento de la Política y del Plan de Acción, constituyendo una instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo en materia de políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo, velando por su consistencia, coherencia y eficiencia.

El Comité Interministerial estará integrado por:

a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación quien lo presidirá.

b) El Ministro o Ministra de Hacienda.

c) El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo.

d) El Ministro o Ministra de Educación.

Los Ministros o Ministras podrán ser reemplazados en las labores que les correspondan en el Comité por los Subsecretarios o Subsecretarias que ellos determinen, o por quien según la ley deba subrogarlos.

El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá invitar a otros Ministros o Ministras de Estado para analizar desafíos estratégicos sectoriales de ciencia, tecnología e innovación; así como para abordar materias, iniciativas, programas o planes en función de contenidos o requerimientos específicos de la Política que estén relacionados con las materias propias del Ministerio sectorial.

Mediante acuerdo del propio Comité Interministerial se establecerán las demás normas necesarias para su funcionamiento y para el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación prestará al Comité Interministerial el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento, y el Subsecretario o Subsecretaria será su Secretario o Secretaria Técnica.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Secretaría Técnica del Comité Interministerial también se conformará por un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios que lo conforman, pudiendo invitar a representantes de otros Ministerios, así como a representantes de servicios públicos tales como la Agencia y la Corporación de Fomento de la Producción, para abordar materias determinadas.

Los Ministerios que no conforman el Comité podrán presentar desafíos estratégicos específicos de su sector a la Secretaría Técnica, con el fin de que estos sean estudiados por el Comité Interministerial.”.

Inciso primero

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Horvath, para consultar a continuación de la expresión “coherencia y eficiencia” la frase: “, y considerando las necesidades concretas del país”.

El **Honorable Senador señor Girardi** precisó que sería más adecuado eliminar la palabra “concretas” debido a que, finalmente, lo que se está transmitiendo es que el gran desafío del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación es implementar una política que le sirva al país y que resuelva sus problemas.

La Comisión estuvo de acuerdo con la sugerencia efectuada por el Senador señor Girardi. En consecuencia, la indicación número 14 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

Inciso segundo

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar las siguientes letras nuevas:

ooo

“e) El Ministro o Ministra de Salud.

f) El Ministro o Ministra del Medio Ambiente.

g) El Ministro o Ministra de Vivienda y Urbanismo.”.

Puesta en votación la indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar las siguientes nuevas letras:

e) El Ministro o Ministra de Agricultura;

f) El Ministro o Ministra de Energía;

g) El Ministro o Ministra de Transportes y Telecomunicaciones;

- h) El Ministro o Ministra de Salud;
- i) El Ministro de Medio Ambiente;
- j) El Ministro o Ministra de Minería;
- k) El Ministro de Defensa;
- l) El Presidente del Consejo de la Cultura y de las Artes;
- m) El Presidente del Consejo Nacional de CTI.

La indicación número 16 fue retirada por su autor.

ooo

Inciso cuarto

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar entre la frase: “El Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología” y la frase: “invitar a otros Ministros o Ministras de Estado” lo siguiente: “deberá”.

Puesta en votación la indicación número 17 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

Artículo 23

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica, de la siguiente manera:

Número 4)

Elimina los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

Sobre este número recayó la **indicación número 18, del Honorable Senador señor Girardi,** para modificarlo de la siguiente manera:

1) Sustitúyase el artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica por el siguiente:

“Artículo 4.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a las que se les transfieran recursos, deberán

entregar garantías de fiel cumplimiento de los compromisos contraídos y del correcto uso de los fondos anticipados cuando las bases del respectivo concurso así lo establezcan.

El valor de estas cauciones será equivalente a los fondos que se transfieran.

Las bases del respectivo concurso podrán autorizar la sustitución de las garantías entregadas por otras, de igual naturaleza, en caso de cumplimiento parcial de la obligación de rendición cuentas.”

2) Reemplazase el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica por el siguiente:

“Artículo 5.- La Agencia podrá asignar nuevos fondos a rendir a cualquiera de las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 4, aun cuando tengan cuentas pendientes de rendir a la Agencia.

El incumplimiento de las instituciones receptoras de la obligación de rendir cuenta de los fondos que les hayan sido asignados, ni hayan garantizado el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos y el correcto uso de estos fondos en la forma establecida en las respectivas bases, imposibilitará la asignación de nuevos fondos.

La prohibición establecida en inciso anterior solo afectará a la unidad académica o administrativa que gestione, ejecute o invierta los recursos no rendidos.”

3) Sustitúyase el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica por el siguiente:

“Artículo 6.- En el caso de las instituciones receptoras, la rendición de gastos de administración se sujetará a un procedimiento que fijará para estos efectos la Contraloría General de la República.”

4) Elimínanse los artículos 7 y 8 del decreto con fuerza de ley N° 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.

El **Honorable Senador señor Girardi** explicó que la importancia de esta indicación radica en que, actualmente, cuando existe una Unidad dentro de una universidad que tiene problemas ellos afectan a toda la universidad generándole, en consecuencia, inconvenientes en varios aspectos como, por ejemplo, pago de las remuneraciones, bloqueo del sistema, etc. Señaló que no tiene sentido que por error, negligencia o demora de un Centro toda una universidad se vea afectada. Es decir, a través de esta

indicación, lo que se busca es que sólo se establezca la responsabilidad de la unidad involucrada de tal forma que no afecte a toda la institución.

El Ministro del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente, señaló que la indicación en debate modifica sustantivamente una práctica y un conjunto importante de leyes que dicen relación con la rendición de cuentas, en su concepto más amplio. Manifestó compartir el fondo de los argumentos en cuanto no parece razonable que, a propósito de que un instituto de una universidad no efectúe la rendición de alguno de sus fondos, se vea comprometido el conjunto de la investigación de esa propia universidad.

El Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), señor Mario Hamuy, señaló que la indicación en análisis se refiere al programa Fondecyt. Al respecto, explicó que, aproximadamente, el 83% de los recursos están destinados a una cuenta corriente manejada por el investigador y el 17% restante, está dirigido a las universidades. Si la universidad se atrasa en alguna rendición y su rut queda bloqueado por atraso de rendiciones, aquella situación no afecta al investigador responsable de Fondecyt mientras él haya efectuado las rendiciones y los informes académicos correspondientes. El problema, prosiguió, se suscita cuando existen otros tipos de proyectos como los basales, Fondart, etc. donde es el rut de la universidad el que está involucrado en el convenio y, en esa situación, se bloquea.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que es sumamente importante tener un instrumento de transparencia. Es necesario, además, tener conocimiento de cuáles son los montos entregados a los investigadores académicos. En el mundo académico, prosiguió, existe un conjunto de académicos que tienen una importante fuente de ingresos a través de fondos concursables situación que no es auditable en ciertas ocasiones.

Consultó a Conicyt cómo es la estructura, en una determinada universidad, de los pagos desagregados al investigador y cómo, además, se le paga a los investigadores menores. Preciso que debe existir transparencia y un lugar auditable que detalle los fondos, a qué proyectos están asignados y a qué institución e investigadores pertenecen, debido a que son recursos públicos. Además, solicitó precisar si los pagos son vía boleta de honorario o si van indexados al sueldo y cómo son percibidos por los científicos y por los investigadores. Es decir, si son tributables, a honorarios, o imponibles.

El Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), señor Mario Hamuy, explicó que se está frente a un problema bastante complejo. Actualmente, Fondecyt es una entidad autónoma de Conicyt, por lo tanto no es facultad de Conicyt imponerle o sugerirle a Fondecyt que haga tal o cual cosa. Fondecyt opera con bases concursales que ellos elaboran. Ahí se especifican los toques por honorarios que puede recibir el investigador. Los fondos para investigación van directamente a la cuenta corriente del investigador.

El Honorable Senador señor Girardi reiteró que el compromiso es buscar un mecanismo para que el sistema funcione. La

finalidad de esta discusión es que este problema se resuelva porque no se puede bloquear a una institución. La situación a la que estamos enfrentados es estructural, de diseño y de políticas públicas. Solicitó al Ejecutivo establecer un mecanismo para resolver esta situación porque es un total contrasentido.

Finalmente, el **Honorable Senador señor De Urresti** solicitó se le entregue a la Comisión un informe que contenga un listado de todos los proyectos apoyados por Fondecyt, en los últimos tres años, con desglose de los honorarios de los investigadores en cada uno de ellos. Además, solicitó se busque un mecanismo para transparentar esta situación. En cuanto al tema tributario, explicó que deben existir imposiciones debido a que son fuente permanente de ingresos para los investigadores.

La indicación número 18 fue retirada por su autor.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

ooo

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un artículo 34º nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Agrégase en la letra c) del artículo 7 del Decreto Ley N° 369 de 1974 que Crea La Oficina Nacional de Emergencia Dependiente del Ministerio del Interior, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Con el propósito de cumplir con esta función el Director de la Oficina Nacional de Emergencia deberá coordinarse con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.”.”.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que esta indicación es relevante debido a que tanto en el siglo XIX como en el XX, la coordinación no era considerada. Es importante entender, recalcó, que en el siglo XXI ella debe ser un tema esencial de tal forma que sea parte de la gestión moderna. La colaboración debe ser coordinada, no debe existir compartamentalización y todas las acciones deben estar dirigidas a un objetivo común.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pablo Jorquera, indicó que este tema es sumamente relevante razón por la cual el nuevo Ministerio se define como un órgano rector en estas materias y tiene a su cargo la coordinación de ellas. Recordó que el artículo 2 del proyecto en análisis, define a un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación donde participa toda la institucionalidad pública la que debe estar permanente coordinada. Asimismo, dentro de las atribuciones de este Ministerio, indicó que su letra j) da cuenta de la coordinación con los institutos tecnológicos y de investigación públicos. Señaló que este es un órgano coordinador potente, con capacidades y con atribuciones para aquello.

Del mismo modo, se propone un artículo transitorio que ordena adecuar determinadas normativas.

Precisó, además, que existen diversos proyectos de ley que se están discutiendo simultáneamente en el parlamento referidos a la adecuación de varios de los órganos que se han mencionado en este debate como el relativo a la Oficina Nacional de Emergencia, a la reforma que moderniza la Cancillería y a la reforma al Instituto Nacional de Estadísticas.

Finalmente, explicó que si bien existen algunas materias donde se podrían seguir analizando aspectos como la participación y coordinación del nuevo Ministerio, la creación del mismo, es a juicio del Ejecutivo, la solución a los problemas de coordinación.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que se deben, necesariamente, establecer mecanismos de coordinación que sean más eficaces y más eficientes. La realidad requiere de mayores incentivos para que la coordinación ocurra. La tendencia cultural es que no existe coordinación ni diálogo por lo tanto, está es una buena oportunidad para hacerse cargo de aquello.

La indicación número 19 fue retirada por su autor.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar un artículo 35º nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35,- Modifícase el inciso primero del artículo 6º de la Ley N° 15266 de 1963, reemplazase la palabra “integrarán” por la frase “integrará un representante del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y”

La indicación número 20 fue retirada por su autor.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 20 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente artículo 35, nuevo:

ooo

“Artículo 35.- Modifícase el artículo 42 de la ley N° 17.374, que Fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313 de 1960, que aprobara la ley orgánica de la Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por “confeccione el Ministerio de Ciencia y Tecnología”.

2) Derógase su inciso segundo.”.

Puesta en votación la indicación número 20 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

Posteriormente, se analizaron las indicaciones números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un artículo 36º nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Modifícase la Ley N° 17.374 de 1970 que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313 de 1960, que aprobara la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y Crea el Instituto Nacional de Estadísticas de la siguiente manera:

“a) Incorpórese en la letra b) del artículo 11 de a un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

b) Reemplazase en el artículo 42 la frase “que actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por la siguiente “que confeccione el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación,”.”.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar un artículo 37º nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 37.- Intercálese un inciso segundo en la letra b) del artículo 299 del DFL 1122 de 1981 Que fija texto del Código de Aguas del siguiente tenor:

“Con el objeto de dar cumplimiento a estas funciones la Dirección General de Aguas podrá coordinarse con el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación a través de los Ministerios y órganos públicos que lo estructuran.”.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un artículo 38º nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Intercálase en el artículo 63º del Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; entre la frase “jefes de departamento” y “y por un representante del Ministerio de Salud” la frase “, por un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Investigación.”.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un artículo 39º nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Incorpórese en el numeral 5) del artículo 2º de la ley N° 19.147 de 1992 Crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, a continuación de la frase “, y promover la aplicación de sistemas científicos técnicos al desarrollo de las actividades sectoriales” la siguiente “Para ello, propenderá a desarrollar mecanismos de colaboración con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”.”.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un artículo 40º nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40.- Incorpórese en la letra g) del artículo 3º de la ley N° Ley 18.755 de 1989 que Establece Normas sobre El Servicio Agrícola y Ganadero, Deroga la Ley N° 16.640 y Otras Disposiciones entre la frase “el Servicio deberá coordinarse” y la frase “con las instituciones del Estado para la recopilación”, la siguiente frase “con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Investigación y”

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar un artículo 41º nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 41.-Incorporese en el artículo 4º del DFL N° 1 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, Que Crea La Comisión Chilena Del Cobre una letra nueva “...) un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un artículo 42º nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 42.-Incorpórese en el numeral 7 del artículo 6º del Decreto Ley 3525 de 1980 que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, incorporándose a continuación del punto final la siguiente frase:

“Especialmente habrá de coordinarse con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de incorporar los estudios, investigaciones y trabajos a los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, tecnología e Innovación”.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar un artículo 43º nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 43.-. Incorpórese en el artículo 9º de la Ley N° 16.319 de 1965 Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear una letra d) nueva pasando la actual a ser e) y así sucesivamente:

“d) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, designado por el Presidente de la República, a proposición de aquél;”

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y a entregar una proposición durante la tramitación de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda del Senado.

Las indicaciones números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, precedentemente descritas, fueron retiradas por su autor.

ooo

Disposiciones Transitorias

Artículo quinto

ooo

La indicación número 28 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo mismo se aplicará respecto de los reglamentos y decretos que regulen el funcionamiento orgánico de los institutos tecnológicos y de investigación públicos a que se refiere el literal j) del artículo 4.”.

Puesta en votación la indicación número 28 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

ooo

La indicación número 29, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercarlar el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser artículo decimocuarto:

“Artículo decimotercero.- Durante el primer año de vigencia de la ley, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, el Consejo de dicha Corporación creará un comité denominado “Comité de Institutos Tecnológicos y de Investigación Públicos”.

Este Comité tendrá como objetivo fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas para la innovación y provisión de bienes públicos, y servirá de instancia de coordinación e intercambio de información y buenas prácticas entre instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.

Para estos fines, la Corporación podrá delegar en el Comité la facultad de administrar instrumentos de financiamiento, los que podrán contemplar metas multianuales y evaluaciones de desempeño destinados a institutos tecnológicos y de investigación públicos y a personas jurídicas privadas sin fines de lucro, excluidas las instituciones de educación superior; en función de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dicho financiamiento podrá destinarse, entre otras finalidades, a la creación y mantención de capacidades tecnológicas especializadas de las entidades antes señaladas, así como a su funcionamiento, según se establezca en los convenios respectivos.

El Comité tendrá un consejo directivo compuesto por el Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien actuará como su vicepresidente; el vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; el Director o Directora Nacional de la Agencia de Investigación y Desarrollo; representantes de los ministerios con los que se relacionen los institutos tecnológicos y de investigación públicos; y otros representantes del sector público y el sector privado relacionados con ciencia, tecnología, innovación y fomento productivo; según determine el Consejo de la

Corporación. Los integrantes del Comité que pertenezcan a organismos públicos podrán ser reemplazados por quienes ellos designen.”.

El Ministro del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente, señaló que la norma establece un instrumento importante porque obliga a crear un Comité de Corfo que no solamente actúa como un espacio de coordinación de los institutos tecnológicos y de investigación pública, presidido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología sino que además sirve de instancia de coordinación y de intercambio de información y buenas prácticas. Asimismo, podrá administrar instrumentos de financiamiento los que pueden contemplar metas multianuales y evaluaciones de desempeño.

Explicó que a través de esta indicación lo que se está haciendo es incorporar aquello que los Senadores demandaron durante la tramitación en general del proyecto en materia de cómo agregar tanto más coordinación como instrumentos específicos para el desarrollo de ciencia y tecnología.

Puesta en votación la indicación número 29 fue aprobada con modificaciones consistente en incorporar, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “capacidades” la expresión “científicas y”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La indicación número 29 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, el siguiente artículo decimocuarto transitorio, nuevo, pasando el actual artículo decimotercero a ser decimoquinto:

“Artículo decimocuarto.- El o los decretos supremos que definan las regiones que le corresponderán a cada una de las Secretarías Regionales Ministeriales de Ciencia y Tecnología, así como la ciudad donde tendrá su asiento el Secretario o Secretaria Regional Ministerial, según lo indicado en el artículo 7, deberán ser dictados dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que el desafío al cual Chile se está enfrentando tiene premura. En ese sentido, señaló que lo más adecuado y razonable sería reducir el plazo de un año a tres meses.

La Comisión estuvo de acuerdo con la proposición efectuada por el Senador señor Girardi. En consecuencia, la indicación número 29 bis fue aprobada con una modificación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

ooo

La **indicación número 30**, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar un artículo decimocuarto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo decimocuarto.- Durante el primer año del Ministerio de CyT, el Presidente de la República a través de sus Ministerios Sectoriales deberá modificar los Decretos Supremos que regulen orgánicamente Institutos de Investigación del Estado, su relación con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y sus respectivos ministerios. Con el objeto de adecuar dicha orgánica a la necesaria coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación. Entre los cuales deberán estar al menos:

El Decreto N° 103 MINREL de 1964 Atribuciones Instituto Antártico Chileno.

El Decreto 814 Ministerio de Defensa Nacional de 1971 Crea el Comité Oceanográfico Nacional.

El Decreto 930 de 1968 Crea el Instituto Nacional de Hidráulica.”.

Puesta en votación la indicación número 30 fue aprobada con modificaciones subsumida en la indicación número 28 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, De Urresti y Girardi.

- - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, tecnología e Innovación tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para efectos de esta ley, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también “el Sistema”) se compone de los organismos públicos, instituciones públicas de investigación y desarrollo e instituciones de educación superior estatales; y por las personas e instituciones privadas; que realizan, fomentan o apoyan actividades relacionadas con ciencia, tecnología e innovación. Se comprenderán dentro de estas materias las actividades relacionadas con la formación de recursos humanos altamente calificados y técnicos especializados; la investigación

básica y aplicada y la generación de conocimiento en las diversas disciplinas del saber; el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología, y la innovación pública y privada en todas sus dimensiones.

La institucionalidad pública del Sistema se estructura, principalmente, en torno a tres ámbitos: a) ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, y formación de recursos humanos altamente calificados, a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; b) fomento productivo, emprendimiento e innovación productiva o empresarial, desarrollo tecnológico para fines productivos y fortalecimiento de recursos humanos para este ámbito, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción; y c) formación de técnicos y profesionales, y del conocimiento y el cultivo de las ciencias, las artes y las humanidades en las instituciones de educación superior, a cargo del Ministerio de Educación.

Los organismos públicos señalados en el inciso anterior deberán coordinarse entre sí y con el resto de las entidades públicas que forman parte del Sistema con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.”. **(Indicaciones N°s. 1 bis (a), 1 ter, 1 quáter y 2. Unanimidad 3x0).**

Artículo 4

Letra c)

Intercalar, a continuación de la expresión “Fomento y Turismo” y antes del punto y aparte (.), la frase “, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 2”. **(Indicación N° 3 ter (a). Unanimidad 3x0).**

Letra d)

Agregar después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido (.), la frase: “En el cumplimiento de esta función deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción, en consideración a lo señalado en el artículo 2”. **(Indicaciones N°s. 3 ter (c) y 5 ter. Unanimidad 3x0).**

ooo

Letra j), nueva

Intercalar la siguiente letra j), nueva, pasando la actual a ser k), y así sucesivamente:

“j) Generar y dirigir instancias de coordinación con otros Ministerios y organismos públicos para el fomento y la actuación conjunta de los institutos tecnológicos y de investigación públicos.

Se entenderá por institutos tecnológicos y de investigación públicos a las instituciones que formen parte de la Administración

del Estado; y a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro en las que el Estado tenga participación o representación; excluidas las instituciones de educación superior; que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.”. **(Indicación N° 3 quáter (a). Unanimidad 3x0).**

ooo

Artículo 5

Letra c)

Intercalar luego de la frase “encargar estudios” la expresión “, análisis prospectivos”. **(Indicación N° 5 quáter . Unanimidad 3x0).**

ooo

Letra k), nueva

Intercalar la siguiente letra k), nueva, pasando la actual letra k) a ser l):

“k) Realizar procesos de capacitación a los funcionarios y funcionarias públicas en materias relacionadas con las funciones del Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares”. **(Indicación N° 5 quinquies. Unanimidad 3x0).**

ooo

Letra l), nueva

Intercalar la siguiente letra l), nueva, reordenándose los siguientes:

“l) Solicitar a las universidades, que se encuentren acreditadas en el área de investigación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.129, para que, de conformidad a su misión, colaboren en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional. En el cumplimiento de esta atribución, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Educación.”. **(Indicación N° 5 quinquies (a). Unanimidad 3x0).**

ooo

Artículo 7

Reemplazar la palabra “cuatro” por la expresión “cinco”. **(Indicación N° 6 bis. Unanimidad 3x0).**

ooo

Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

“Mediante uno o más decretos supremos, expedidos a través del Ministerio, se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de las Secretarías Regionales, así como la ciudad en la que tendrá su asiento cada Secretario o Secretaria Regional Ministerial. Para efecto de estas definiciones se deberán considerar las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, además de sus capacidades y potencialidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Cada Secretaría Regional Ministerial dispondrá de una organización interna adecuada para relacionarse regularmente con las unidades de los gobiernos regionales cuyas funciones y tareas principales se refieran a ciencia, tecnología e innovación y con otros actores del Sistema.”. **(Indicación N° 6 ter. Unanimidad 3x0).**

ooo

Artículo 8

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas e instrumentos del Ministerio que tengan incidencia o perspectiva regional, considerando para ello las estrategias de desarrollo y de ciencia, tecnología e innovación adoptadas por las regiones sobre las que tenga competencia, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.”. **(Indicación N° 6 septies (a). Unanimidad 3x0).**

Letra d)

Reemplazar la expresión “la coordinación y” por “instancias de coordinación entre los actores regionales del Sistema e impulsar”. **(Indicación N° 6 octies. Unanimidad 3x0).**

Artículo 13

Letra g)

Intercalar luego de la expresión “Agencia”, la segunda vez que aparece, y antes del punto y aparte (.), la expresión “, a excepción de la definición de los programas e instrumentos que deba ejecutar”. **(Indicación N° 7 bis. Unanimidad 3x0).**

Agregar luego del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido (.), lo siguiente: “Dichos convenios deberán contemplar cláusulas que permitan a la Agencia ponerles fin de forma anticipada por razones de interés general o en el evento que no se esté dando cumplimiento a los objetivos tenidos en cuenta para su celebración.”. **(Indicaciones N°s. 7 ter (a) y 7 ter. Unanimidad 3x0).**

Artículo 16

Inciso segundo

Reemplazar la conjunción disyuntiva “o” ubicada en entre las palabras “nacional” y “regional” por la siguiente expresión: “y/o”. **(Indicación N° 7 quinquies. Unanimidad 3x0).**

Artículo 17

Inciso cuarto

Intercalar, después de la expresión “de las mismas.” y antes de “Un reglamento”, la siguiente frase: “Los gastos necesarios para la concurrencia de los consejeros a las sesiones serán financiados según el presupuesto de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.”. **(Indicaciones N°s. 9 bis y 9. Unanimidad 3x0).**

Artículo 19

Inciso primero

Agregar, después del punto seguido (.) ubicado a continuación de la palabra “evaluación”, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el plan de acción deberá mencionar la forma en que será ejecutado en cada una de las regiones del país, cuando corresponda.”. **(Indicación N° 13 bis. Unanimidad 3x0).**

Artículo 20

Inciso primero

Consultar, a continuación de la expresión “coherencia y eficiencia” la frase: “, y considerando las necesidades del país”. **(Indicación N° 14. Unanimidad 3x0).**

Inciso cuarto

Reemplazar entre la frase: “El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación” y la expresión: “invitar a otros Ministros o Ministras de Estado” el verbo “podrá” por “deberá”. **(Indicación N° 17. Unanimidad 3x0).**

ooo

Artículo 34, nuevo

Intercalar el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34.- Modifícase el artículo 42 de la ley N° 17.374, que Fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313 de 1960, que aprobara la ley orgánica de la Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por “confeccione el Ministerio de Ciencia y Tecnología”.

2) Derógase su inciso segundo.”. **(Indicación N° 20 bis. Unanimidad 3x0).**

ooo

Disposiciones Transitorias

Artículo quinto

ooo

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo mismo se aplicará respecto de los reglamentos y decretos que regulen el funcionamiento orgánico de los institutos tecnológicos y de investigación públicos a que se refiere el literal j) del artículo 4.”. “. **(Indicación N° 28 bis. Unanimidad 3x0).**

ooo

ooo

Artículo decimotercero, nuevo

Intercalar el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser artículo decimocuarto:

“Artículo decimotercero.- Durante el primer año de vigencia de la ley, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, el Consejo de dicha Corporación creará un comité denominado “Comité de Institutos Tecnológicos y de Investigación Públicos.

Este Comité tendrá como objetivo fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas para la

innovación y provisión de bienes públicos, y servirá de instancia de coordinación e intercambio de información y buenas prácticas entre instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.

Para estos fines, la Corporación podrá delegar en el Comité la facultad de administrar instrumentos de financiamiento, los que podrán contemplar metas multianuales y evaluaciones de desempeño destinados a institutos tecnológicos y de investigación públicos y a personas jurídicas privadas sin fines de lucro, excluidas las instituciones de educación superior; en función de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dicho financiamiento podrá destinarse, entre otras finalidades, a la creación y mantención de capacidades tecnológicas especializadas de las entidades antes señaladas, así como a su funcionamiento, según se establezca en los convenios respectivos.

El Comité tendrá un consejo directivo compuesto por el Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien actuará como su vicepresidente; el vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; el Director o Directora Nacional de la Agencia de Investigación y Desarrollo; representantes de los ministerios con los que se relacionen los institutos tecnológicos y de investigación públicos; y otros representantes del sector público y el sector privado relacionados con ciencia, tecnología, innovación y fomento productivo; según determine el Consejo de la Corporación. Los integrantes del Comité que pertenezcan a organismos públicos podrán ser reemplazados por quienes ellos designen.”. **(Indicación N° 29. Unanimidad 3x0).**

ooo

ooo

Artículo decimocuarto, nuevo

Intercalar, el siguiente artículo decimocuarto transitorio, nuevo, pasando el actual artículo decimotercero a ser decimoquinto:

“Artículo decimocuarto.- El o los decretos supremos que definan las regiones que le corresponderán a cada una de las Secretarías Regionales Ministeriales de Ciencia y Tecnología, así como la ciudad donde tendrá su asiento el Secretario o Secretaria Regional Ministerial, según lo indicado en el artículo 7, deberán ser dictados dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.”. **(Indicaciones N°s. 29 bis y 6 sexies. Unanimidad 3x0).**

ooo

Artículo decimotercero

Pasa a ser decimoquinto, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco general que estructure, impulse, coordine y promueva las actividades de ciencia, humanidades y desarrollo tecnológico en todas sus etapas, a fin de contribuir al desarrollo económico sustentable y al bienestar social del país.

Artículo 2.- Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para efectos de esta ley, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también “el Sistema”) se compone de los organismos públicos, instituciones públicas de investigación y desarrollo e instituciones de educación superior estatales; y por las personas e instituciones privadas; que realizan, fomentan o apoyan actividades relacionadas con ciencia, tecnología e innovación. Se comprenderán dentro de estas materias las actividades relacionadas con la formación de recursos humanos altamente calificados y técnicos especializados; la investigación básica y aplicada y la generación de conocimiento en las diversas disciplinas del saber; el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología, y la innovación pública y privada en todas sus dimensiones.

La institucionalidad pública del Sistema se estructura, principalmente, en torno a tres ámbitos: a) ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, y formación de recursos humanos altamente calificados, a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; b) fomento productivo, emprendimiento e innovación productiva o empresarial, desarrollo tecnológico para fines productivos y fortalecimiento de recursos humanos para este ámbito, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción; y c) formación de técnicos y profesionales, y del conocimiento y el cultivo de las ciencias, las artes y las humanidades en las instituciones de educación superior, a cargo del Ministerio de Educación.

Los organismos públicos señalados en el inciso anterior deberán coordinarse entre sí y con el resto de las entidades públicas que forman parte del Sistema con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.

TITULO II

Del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

Párrafo 1° Del Ministerio.

Artículo 3.- Del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también "el Ministerio") como la secretaría de Estado encargada de asesorar y colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación científico-tecnológica (en adelante también "innovación de base científico-tecnológica") con el propósito de contribuir al desarrollo integral, sustentable e inclusivo del país.

El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas que promuevan y orienten el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica tanto a nivel nacional como regional, considerando las características específicas de los territorios y sus estrategias y potencialidades de desarrollo.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio promoverá que el conocimiento y la innovación de base científico-tecnológica enriquezcan los procesos de formulación e implementación de políticas públicas, fomentando la coordinación y colaboración interministerial, el desarrollo de iniciativas conjuntas dentro del sector público y la cooperación público-privada.

Artículo 4.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República políticas, normas, planes y programas en el ámbito de los sectores a su cargo.

b) Fomentar la investigación, básica y aplicada, y la generación de conocimiento en ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades. En el desarrollo de esta tarea, velará por un adecuado balance entre investigación inspirada por la curiosidad y aquella orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones.

c) Fomentar, tanto en el ámbito público como privado, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-

tecnológica. Se entenderá por innovación de base científico-tecnológica el desarrollo experimental y las demás actividades científico-tecnológicas que pueden llevar a la generación de productos, procesos o servicios nuevos o sustancialmente mejorados, en las etapas previas a su comercialización. En el cumplimiento de esta función pondrá especial foco en los desafíos estratégicos del país y deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **teniendo en consideración lo señalado en el artículo 2.**

d) Fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades humanas, de infraestructura e institucionales para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y, en especial, promover la instalación y consolidación de centros de investigación y desarrollo y centros tecnológicos de carácter regional o nacional, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. **En el cumplimiento de esta función deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción, en consideración a lo señalado en el artículo 2.**

e) Fomentar la formación de profesionales e investigadores altamente calificados y la inserción de recursos humanos altamente calificados en instituciones académicas, centros públicos y privados de investigación y desarrollo, así como otros organismos del Estado y el sector privado. En este ámbito deberá coordinarse con las Secretarías de Estado que corresponda.

f) Generar, en coordinación con otros organismos públicos del Sistema, y en función de los desafíos estratégicos del país y de las políticas públicas que lleve adelante, instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades, las instituciones públicas o privadas que realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica, y los demás actores del Sistema.

g) Fomentar la transferencia de resultados de investigación, conocimientos y tecnologías al sector público, los sectores productivos y la sociedad y, especialmente, promover y fortalecer la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las necesidades de las empresas y los sectores productivos. En este ámbito deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y a través de éste con el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual y la Corporación de Fomento de la Producción, en el ámbito de sus respectivas competencias.

h) Contribuir a la formación de una cultura científica y a la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, tecnología e innovación en el país, en todos los ámbitos.

i) Promover la inversión y participación, así como otros aportes, que puedan realizar personas y entidades privadas en el ámbito de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica.

j) Generar y dirigir instancias de coordinación con otros Ministerios y organismos públicos para el fomento y la actuación conjunta de los institutos tecnológicos y de investigación públicos.

Se entenderá por institutos tecnológicos y de investigación públicos a las instituciones que formen parte de la Administración del Estado; y a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro en las que el Estado tenga participación o representación; excluidas las instituciones de educación superior; que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.

k) Velar por la protección y conservación del patrimonio científico y tecnológico nacional.

l) Velar por el desarrollo y promoción de la actividad espacial en el país. En este ámbito, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

m) Fomentar la vinculación, la colaboración y la cooperación, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de los sectores a su cargo.

n) Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales sobre ciencia y tecnología, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

o) Colaborar con otros organismos del sector público en el diseño y análisis de programas e iniciativas de investigación científica y desarrollo tecnológico asociadas a los ámbitos de acción de estos últimos y de acuerdo a las prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 16, y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecida en el artículo 18, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos competentes.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 5.- Atribuciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá, en especial, las siguientes atribuciones:

a) Diseñar programas o instrumentos para el otorgamiento de subvenciones, préstamos u otras ayudas para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, que serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo establecer objetivos, requisitos para la postulación y asignación,

procesos y criterios de evaluación, condiciones bajo las que se asignarán los recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación, entre otros elementos.

b) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los que podrán considerar la transferencia de recursos, debiendo en dicho caso someterse a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

c) Realizar o encargar estudios, **análisis prospectivos** e investigaciones y generar estadísticas, indicadores y evaluaciones que apoyen tanto la elaboración de políticas públicas como su seguimiento, medición y evaluación.

d) Establecer vínculos de colaboración y cooperación, así como participar en organismos internacionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos de la Administración del Estado.

e) Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado y de entidades o personas del sector privado, información y antecedentes respecto de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, debiendo coordinarse, en lo que corresponda, con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

f) Otorgar reconocimientos a personas e instituciones que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las ciencias, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante reglamento.

g) Desarrollar actividades que promuevan la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica en la sociedad.

h) Mantener y gestionar, de manera coordinada con otros organismos públicos, información respecto de las capacidades y producción del país en ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, así como estadísticas e información de interés público respecto de los recursos que los organismos de la Administración del Estado entregan a los sectores público y privado para el desarrollo de estas materias.

i) Solicitar al Instituto Nacional de Normalización la elaboración y homologación de normas técnicas sobre procesos y recintos de investigación científico-tecnológica, las que podrán ser declaradas como normas oficiales mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.

j) Elaborar manuales de buenas prácticas en materia de actividades, procesos o instalaciones para la investigación científica, desarrollo experimental e innovación de base científico-tecnológica.

k) Realizar procesos de capacitación a los funcionarios y funcionarias públicas en materias relacionadas con las funciones del Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares.

l) Solicitar a las universidades, que se encuentren acreditadas en el área de investigación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.129, para que, de conformidad a su misión, colaboren en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional. En el cumplimiento de esta atribución, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Educación.

m) Las demás atribuciones que la ley le otorgue.

Párrafo 2°

De la organización interna del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 6.- De la organización del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio se organizará de la siguiente manera:

a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) El Subsecretario o Subsecretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) Las Secretarías Regionales Ministeriales.

Un reglamento expedido a través del Ministerio determinará su estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio, tales como: políticas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica; coordinación intersectorial e interinstitucional; estudios, prospectiva, estadísticas e indicadores; y difusión y cultura de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica.

Adicionalmente, el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación constituirá, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", un consejo asesor ministerial para el análisis y revisión periódica de las políticas públicas del sector. En su conformación deberá considerar personas de destacada labor provenientes de los campos de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la academia; así como personas provenientes del sector empresarial o productivo. Su integración deberá propender al

equilibrio de género y a una adecuada representación de las regiones, además de diversidad de disciplinas, enfoques y competencias.

Artículo 7.- De las Secretarías Regionales Ministeriales. El Ministerio se desconcentrará territorialmente en **cinco** Secretarías Regionales Ministeriales, que estarán a cargo de un Secretario o Secretaria Regional Ministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que representarán al Ministerio en una o más regiones.

Mediante uno o más decretos supremos, expedidos a través del Ministerio, se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de las Secretarías Regionales, así como la ciudad en la que tendrá su asiento cada Secretario o Secretaria Regional Ministerial. Para efecto de estas definiciones se deberán considerar las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, además de sus capacidades y potencialidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Cada Secretaría Regional Ministerial dispondrá de una organización interna adecuada para relacionarse regularmente con las unidades de los gobiernos regionales cuyas funciones y tareas principales se refieran a ciencia, tecnología e innovación y con otros actores del Sistema.

Artículo 8.- Funciones y atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Coordinar, los planes y programas de ciencia, tecnología e innovación de base científica tecnológica que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.

b) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas e instrumentos del Ministerio que tengan incidencia o perspectiva regional, considerando para ello las estrategias de desarrollo y de ciencia, tecnología e innovación adoptadas por las regiones sobre las que tenga competencia, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.

c) Apoyar técnicamente a los gobiernos de las respectivas regiones en la elaboración y revisión de sus políticas y estrategias de desarrollo en los ámbitos de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y en la definición de marcos estratégicos que orienten el gasto de los recursos regionales destinados a estas actividades, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 16, y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecida en el artículo 18.

d) Promover instancias de coordinación entre los actores regionales del Sistema e impulsar el desarrollo de iniciativas conjuntas entre las regiones sobre las que tenga competencia la respectiva

Secretaría Regional Ministerial, en el marco de las políticas generales del Ministerio.

e) Participar en las instancias público-privadas que se establezcan en las respectivas regiones para la definición de estrategias relacionadas con el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.

f) Promover la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las necesidades de las empresas y los sectores productivos en las respectivas regiones y fomentar la vinculación público-privada para el desarrollo de iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica. En este ámbito, deberá coordinarse con todas las instituciones y, especialmente, con las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

g) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 9. - Normas aplicables al personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y rendición de cuentas. El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que señala, y su legislación complementaria.

Cada año, a más tardar en el mes de abril, el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá dar una única cuenta pública que contenga las acciones emprendidas por el Ministerio el año anterior, según lo establecido en el artículo 72 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Dicha cuenta deberá contener, al menos, los objetivos de mediano y largo plazo de las políticas del Ministerio y un análisis de su impacto en el Sistema, indicadores de efectividad de las acciones emprendidas por el Ministerio y por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, además de un resumen de aquellos informes que el Ministerio y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo deban remitir al Congreso Nacional en cumplimiento de la Ley de Presupuestos vigente.

La cuenta deberá ser presentada ante las comisiones con competencia sobre las materias de ciencia, tecnología e innovación de la Cámara de Diputados y del Senado y ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en una misma sesión. Además, deberá ser publicada en la página web del Ministerio.

TÍTULO III

De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Párrafo 1° Objeto y atribuciones

Artículo 10.- De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Créase la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (en adelante también "la Agencia"), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

La Agencia tendrá por objeto administrar y ejecutar los programas e instrumentos destinados a promover, fomentar y desarrollar la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo a las políticas definidas por el Ministerio.

El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago.

Artículo 11.- Atribuciones de la Agencia. Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar programas o instrumentos que promuevan la generación de conocimiento en todos los campos de la ciencia y la tecnología; el desarrollo tecnológico; y la innovación de base científico-tecnológica.

b) Ejecutar programas o instrumentos que apoyen la generación, instalación o fortalecimiento de capacidades para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional y regional.

c) Ejecutar programas o instrumentos que permitan o hagan más eficiente el acceso a insumos, infraestructura y servicios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional o regional.

d) Ejecutar programas o instrumentos que promuevan la investigación científica y tecnológica de manera asociativa.

e) Ejecutar programas o instrumentos que apoyen la formación, en Chile o en el extranjero, de profesionales e investigadores altamente calificados.

f) Ejecutar programas o instrumentos que apoyen la inserción y atracción de recursos humanos altamente calificados, en instituciones académicas; centros de investigación científica y desarrollo tecnológico, públicos o privados; además del Estado, y el sector productivo.

g) Ejecutar programas o instrumentos que contribuyan a la generación o fortalecimiento de redes u otras instancias de cooperación nacional e internacional en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica.

h) Ejecutar programas o instrumentos que promuevan la transferencia de conocimiento y tecnología a través de la colaboración y vinculación de las instituciones que realizan investigación y desarrollo, en especial las universidades y centros científico-tecnológicos, con los sectores productivos, las empresas y el sector público.

i) Gestionar y ejecutar programas que apoyen la difusión pública de resultados de investigación en ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica.

j) Elaborar e implementar las bases de concursos, convocatorias y evacuar todo acto administrativo que sea necesario para la ejecución de los programas o instrumentos indicados precedentemente, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Ministerio.

k) Gestionar y administrar sistemas de acceso a la información científica nacional e internacional para fines de investigación, educación e innovación.

l) Desarrollar y administrar sistemas de información que permitan el seguimiento de la gestión de los programas, instrumentos y recursos públicos que ejecuta.

m) Solicitar cauciones a los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecuta.

n) Coordinarse, en los niveles que corresponda, y en el marco de sus respectivas competencias, con los Ministerios de Educación, de Economía, Fomento y Turismo, y otras Secretarías de Estado; con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda; y con la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de la participación o colaboración de estos organismos o de la información que puedan proporcionar.

o) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos e innovación de base científico-tecnológica. Del mismo modo, la Agencia está facultada para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Hacienda.

En ningún caso la Agencia podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya.

p) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a alcanzar los objetivos de la Agencia, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

q) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2°

De la organización interna de la Agencia

Artículo 12.- De la organización interna de la Agencia. La Agencia estará a cargo de un Director o Directora Nacional, quien será el jefe superior de servicio.

El Director o Directora Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Agencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 13.- Del Director o Directora Nacional. El Director o Directora Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir, organizar, planificar, coordinar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Agencia y sus bienes.

b) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la Agencia, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos institucionales, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

c) Informar al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación en los asuntos propios de la Agencia y asesorarlo respecto del diseño de programas e instrumentos que esta última deberá ejecutar.

d) Conformar comités técnicos o de expertos, permanentes o temporales, integrados por funcionarios de la Agencia, representantes de los ministerios que forman parte del Sistema, representantes de otros entes públicos o por personas calificadas ajenas a la Administración del Estado, con el objeto de apoyar y asesorar al Director o Directora en la elaboración de bases y en la adjudicación de los concursos o

convocatorias que ejecute la Agencia. Una resolución definirá los procedimientos de conformación y el funcionamiento de estos comités. Dichos procedimientos deberán ser públicos y transparentes.

e) Adjudicar los concursos o convocatorias para la asignación de las subvenciones, préstamos o cualquier tipo de ayudas que otorgue la Agencia, previa propuesta de uno o más comités técnicos o de expertos, según lo establecido en el literal anterior.

f) Reprogramar, prorrogar u otorgar nuevos plazos respecto a obligaciones no monetarias de los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecuta la Agencia. Esta facultad sólo podrá ejercerla en casos calificados y de forma fundada, debiendo obtener previamente la autorización del Ministerio.

Un reglamento expedido a través del Ministerio regulará las condiciones para el ejercicio de esta facultad.

g) Encomendar la ejecución de acciones o servicios y entregar la administración de bienes o derechos de cualquier naturaleza de que sea titular la Agencia a personas o instituciones públicas o privadas, mediante la celebración de convenios, para el debido cumplimiento de los objetivos y funciones de la Agencia, **a excepción de la definición de los programas e instrumentos que deba ejecutar. Dichos convenios deberán contemplar cláusulas que permitan a la Agencia ponerles fin de forma anticipada por razones de interés general o en el evento que no se esté dando cumplimiento a los objetivos tenidos en cuenta para su celebración.**

h) Requerir de otros organismos del Estado la información y antecedentes necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Agencia, así como de sus propias atribuciones.

i) Delegar las atribuciones propias y las de la Agencia en funcionarios de su dependencia, a excepción de la establecida en la letra f) de este artículo

j) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 14.- Normas aplicables al personal de la Agencia. El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que Señala, y su legislación complementaria.

El personal a contrata de la Agencia podrá desempeñar las funciones de carácter directivo que se le asignen o deleguen

mediante resolución fundada del Director o Directora Nacional, en la que deberán precisarse las referidas funciones. Dicho personal no podrá exceder de 5 funcionarios.

Artículo 15.- Del patrimonio de la Agencia. El patrimonio de la Agencia estará constituido por:

a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título.

d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

e) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

f) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

g) Las subvenciones, préstamos, aportes o recursos en general que se le restituyan.

h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

TÍTULO IV

Del fortalecimiento de la institucionalidad pública para la ciencia, tecnología e innovación

Párrafo 1° De la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo y del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo

Artículo 16.- Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo. Existirá una Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo (en adelante también "la Estrategia"), la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos y oportunidades de desarrollo del país, generando un marco que oriente las políticas públicas y los instrumentos de apoyo a la formación de

recursos humanos altamente calificados, la investigación y generación de conocimiento, el desarrollo y transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo de una cultura de ciencia, tecnología e innovación.

La Estrategia deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de las tendencias globales y análisis prospectivos de las oportunidades y desafíos para el desarrollo integral, inclusivo y sostenible de Chile en el escenario mundial; propuestas para el desarrollo del país, a nivel nacional **y/o** regional, basadas en el fomento de la ciencia, tecnología e innovación; orientaciones sobre prioridades estratégicas para el gasto público en materias de ciencia, tecnología e innovación, y criterios, metas e indicadores para el seguimiento y evaluación del desempeño y desarrollo del Sistema en el mediano y largo plazo.

Una revisión de la Estrategia deberá ser presentada al Presidente o Presidenta de la República al inicio de su mandato, a más tardar en el mes de marzo. Esta servirá como orientación para la elaboración de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación a la que se refiere el Párrafo 2° del presente Título.

Para la elaboración o revisión de la Estrategia se deberán contemplar procedimientos de participación y de diálogo con los distintos agentes del Sistema, los gobiernos regionales, organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía.

Artículo 17.- Del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo, creará un consejo asesor presidencial denominado "Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo" (en adelante también el "Consejo Nacional de CTI").

El Consejo Nacional de CTI tendrá como misión asesorar al Presidente o Presidenta de la República en el análisis prospectivo de las tendencias de desarrollo globales y nacionales; en la formulación de propuestas destinadas a fortalecer y desarrollar el Sistema; y en la elaboración y revisión, con mirada sistémica y de largo plazo, de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo.

El Consejo Nacional de CTI estará compuesto por su presidente o presidenta y por catorce consejeros o consejeras designados por el Presidente o Presidenta de la República, propendiendo a una adecuada representación de las regiones y equilibrio de género, además de diversidad de disciplinas, enfoques y competencias. Para ello, se contemplará la participación de investigadores de reconocido desempeño en los campos de la ciencia y la tecnología, es decir las artes y las humanidades, las ciencias sociales, las ciencias agrícolas, médicas y de la salud, las ciencias naturales, y la ingeniería y tecnologías; profesionales de reconocida trayectoria en políticas de desarrollo y en ciencia, tecnología e innovación; personas de destacado desempeño y experiencia en los sectores de la gran, mediana y pequeña empresa y del emprendimiento; académicos o expertos en el ámbito de formación de profesionales y técnicos; y personas de destacada labor en el ámbito del desarrollo social o la innovación social.

El Consejo Nacional de CTI se renovará por parcialidades. Los consejeros o consejeras no percibirán dieta por el desempeño de sus funciones y durarán cuatro años en el ejercicio de las mismas. **Los gastos necesarios para la concurrencia de los consejeros a las sesiones serán financiados según el presupuesto de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.** Un reglamento regulará la forma y modo para implementar lo señalado en este inciso y en el anterior.

En el desarrollo de sus tareas el Consejo Nacional de CTI deberá relacionarse y coordinarse especialmente con los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Economía, Fomento y Turismo, de Educación, y con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el organismo que lo suceda, así como con las principales entidades y servicios públicos del Sistema. Podrá también convocar a otros ministerios para analizar desafíos estratégicos sectoriales relacionados con ciencia, tecnología e innovación, y solicitar de ellos y de otras instituciones públicas que conformen el Sistema, a través de la contraparte técnica que estas determinen, información respecto de políticas, programas, iniciativas y demás materias relevantes para la elaboración, revisión o seguimiento de la Estrategia.

Las sesiones del Consejo se registrarán en actas, las cuales serán públicas una vez que sean aprobadas; y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los temas tratados y las conclusiones a las que se arribó.

La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá prestar apoyo administrativo y material al Consejo Nacional de CTI para el adecuado desempeño de sus tareas.

Párrafo 2°

De la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Comité Interministerial para la Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 18.- Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Existirá una Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante también "la Política"), la que establecerá los objetivos y lineamientos generales de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el período presidencial respectivo.

La Política será definida con mirada sistémica y de corto y mediano plazo y deberá contener al menos: los objetivos y lineamientos generales para el período presidencial en materias de desarrollo científico-tecnológico e innovación, y de recursos humanos altamente calificados; prioridades o énfasis basados en la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las estrategias regionales de desarrollo o en desafíos estratégicos sectoriales; ejes de acción, y metas de mediano plazo.

La Política será propuesta al Presidente o Presidenta de la República por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro de los cuatro primeros meses del período presidencial, y se aprobará por decreto supremo expedido a través del Ministerio.

Artículo 19.- Plan de Acción. La implementación de la Política se orientará a través de un Plan de Acción, el que será elaborado junto con la Política y revisado a más tardar en abril de cada año por el Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación establecido en el artículo siguiente. Este plan deberá contener, a lo menos, los programas que lo integran, indicando el o los órganos públicos responsables; y la priorización de actividades, acciones y medidas específicas para el cumplimiento de dichos programas, los plazos de ejecución, las metas a alcanzar y los indicadores para su evaluación. **Sin perjuicio de lo anterior, el plan de acción deberá mencionar la forma en que será ejecutado en cada una de las regiones del país, cuando corresponda.**

El Plan de Acción, así como su revisión, serán aprobados mediante resolución del Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 20.- Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya función será asesorar al Presidente o Presidenta de la República en la elaboración, implementación y seguimiento de la Política y del Plan de Acción, constituyendo una instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo en materia de políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo, velando por su consistencia, coherencia y eficiencia, **y considerando las necesidades del país.**

El Comité Interministerial estará integrado por:

- a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación quien lo presidirá.
- b) El Ministro o Ministra de Hacienda.
- c) El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo.
- d) El Ministro o Ministra de Educación.

Los Ministros o Ministras podrán ser reemplazados en las labores que les correspondan en el Comité por los Subsecretarios o Subsecretarias que ellos determinen, o por quien según la ley deba subrogarlos.

El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación **deberá** invitar a otros Ministros o Ministras de Estado para analizar desafíos estratégicos sectoriales de ciencia, tecnología e innovación;

así como para abordar materias, iniciativas, programas o planes en función de contenidos o requerimientos específicos de la Política que estén relacionados con las materias propias del Ministerio sectorial.

Mediante acuerdo del propio Comité Interministerial se establecerán las demás normas necesarias para su funcionamiento y para el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación prestará al Comité Interministerial el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento, y el Subsecretario o Subsecretaria será su Secretario o Secretaria Técnica.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Secretaría Técnica del Comité Interministerial también se conformará por un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios que lo conforman, pudiendo invitar a representantes de otros Ministerios, así como a representantes de servicios públicos tales como la Agencia y la Corporación de Fomento de la Producción, para abordar materias determinadas.

Los Ministerios que no conforman el Comité podrán presentar desafíos estratégicos específicos de su sector a la Secretaría Técnica, con el fin de que estos sean estudiados por el Comité Interministerial.

TITULO V

Normas adecuatorias

Artículo 21.- Derógase la ley N° 16.746 que Crea el Premio Nacional de Ciencia.

Artículo 22.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 491 de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que Modifica el estatuto orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y fija su texto refundido.

Artículo 23.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica, de la siguiente manera:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1.- Créase un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destinado al financiamiento de la investigación científica y tecnológica."

2) Reemplázase el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Será función del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecer anualmente, dentro de la disponibilidad presupuestaria del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, montos globales para el desarrollo científico y para el desarrollo tecnológico, comunicándolos a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo."

3) Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Para asignar los recursos del Fondo señalado en el artículo 1, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (en adelante también "la Agencia") deberá, periódicamente, llamar a concursos nacionales de proyectos, a los cuales podrán postular universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, instituciones públicas y privadas del país o personas naturales residentes en Chile que cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

En los procesos de asignación, la Agencia deberá utilizar como criterio principal la calidad de la propuesta, pudiendo solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente para resolver en función de las características y condiciones particulares de cada concurso, según establezca el reglamento.

El Director Nacional de la Agencia podrá solicitar a personas o instituciones calificadas en las disciplinas o materias que corresponda, chilenas o extranjeras, que analicen los proyectos presentados, para su ilustración y mejor decisión.

Los recursos que se asignen a los proyectos serán puestos a disposición de las instituciones o personas según corresponda, en la forma que lo determine el reglamento.

La Agencia deberá supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan en su realización los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios. Asimismo, deberá supervisar que los recursos que asigne sean utilizados para los fines que fueron solicitados.

Será deber de la Agencia publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores."

4) Elimínanse los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

5) Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad

industrial, la institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa para practicar o hacer practicar, en cualquier lugar del mundo, los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos referidos en el inciso anterior. Esta licencia podrá ser utilizada en el caso de que el derecho de propiedad industrial no sea aprovechado por aquella institución o persona a la que se le hubiere otorgado su protección, en las condiciones señaladas en el reglamento.

Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reporte su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, éste corresponderá al Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por el sólo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte, así como las excepciones que sean procedentes.

6) Elimínase el artículo 10.

7) Reemplázase, en el artículo 11, la expresión "Educación Pública" por "Ciencia, Tecnología e Innovación".

8) Elimínase los artículos 1 transitorio y 2 transitorio.

Artículo 24.- Modifícase la ley N° 20.241 que Establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en su artículo 2, la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación".

2) Reemplázase, en su artículo 16, la expresión "el Ministro de Hacienda" por "los Ministros o Ministras de Hacienda y de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Artículo 25.- Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el numeral 6), la expresión ", y" por un punto y coma.

2) Intercálase el siguiente numeral 7) nuevo, pasando el actual numeral 7) a ser 8):

"7) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación;".

Artículo 26.- Reemplázase, en la letra f) del artículo 7 de la ley N° 20.129 que Establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, la expresión "la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT" por "el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Artículo 27.- Reemplázase, en la letra d) del artículo 9 de la ley N° 20.380 Sobre Protección de Animales, la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Artículo 28.- Reemplázase, en la letra e) del artículo 9 de la ley N° 19.169 que Establece Normas sobre Otorgamiento de Premios Nacionales, la expresión "el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas" por "un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Artículo 29.- Modifícase el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 7.912 de 1927, del Ministerio de Interior, que Organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:

1) Elimínase la expresión "y" del numeral 19).

2) Agréganse los siguientes numerales 21, 22 y 23, nuevos, a continuación del actual numeral 20:

"21° Deporte;

22° Mujer y la Equidad de Género;

23° Ciencia, Tecnología e Innovación.".

Artículo 30.- Modifícase, el decreto con fuerza de ley N° 4 de 1990, del Ministerio de Educación, que Adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, modificado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2003, del Ministerio de Educación, que crea cargos de carrera que indica en el Ministerio de Educación, conforme al inciso cuarto del artículo septuagésimo de la ley N° 19.882, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en su título, la expresión "Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo".

2) Reemplázase, en el artículo único, la expresión "Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo".

Artículo 31.- Reemplázase, en el numeral 4 del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 38, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que Determina para los servicios públicos que indica, dependientes o relacionados con el Ministerio de Educación, los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos, la expresión "Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo".

Artículo 32.- Reemplázase, en la letra e) del artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 41, de 2004, del Ministerio Hacienda, que Determina para el Ministerio de Educación y servicios públicos que indica, los cargos que tendrán la calidad dispuesta en el artículo 7 bis de la ley N° 18.834 y cambia denominaciones que señala, la expresión "Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica" por "Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo".

Artículo 33.- Modificase, la Ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:

1) Agrégase al artículo 12 una letra i) nueva, del siguiente tenor:

“i) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.”.

2) Reemplázase en su artículo 15 el guarismo “4” por “5”.

Artículo 34.- Modifícase el artículo 42 de la ley N° 17.374, que Fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313 de 1960, que aprobara la ley orgánica de la Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por “confeccione el Ministerio de Ciencia y Tecnología”.

2) Derógase su inciso segundo.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, salvo las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación será considerado para todos los efectos el sucesor y continuador legal del Ministerio de Educación, en todo lo que se relacione con las funciones y atribuciones que esta u otras leyes le otorguen específicamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; y en todos aquellos reglamentos o actos administrativos relacionados con la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y que hayan sido expedidos a través del Ministerio de Educación, así como en los derechos y obligaciones nacidos de actos ejecutados o celebrados por este último relacionados con la misma Comisión.

Artículo tercero.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo serán, para todos los efectos, los sucesores legales de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) en las materias de sus respectivas competencias, en concordancia con las funciones y atribuciones que la presente ley les otorga al señalado Ministerio y a la Agencia, respectivamente.

En consecuencia, las menciones que las leyes, reglamentos y demás normas realicen a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica o a CONICYT, o a alguno de sus órganos directivos, se entenderán efectuadas al Ministerio o a la Agencia, o al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación o al Director o Directora Nacional de la Agencia, según corresponda.

La Agencia será la sucesora de Conicyt respecto al Consejo de la Sociedad Civil de este último. Sus reglas de funcionamiento y de nombramiento de sus integrantes se mantendrán vigentes mientras la Agencia no las reemplace mediante la dictación de la norma a que hace referencia el artículo 70 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo cuarto.- La Agencia será, para todos los efectos, la sucesora legal de los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 33, de 1981, del Ministerio de Educación, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y Fija Normas de Financiamiento de la Investigación Científica y Tecnológica, según corresponda.

Artículo quinto.- El Presidente o Presidenta de la República adecuará a la normativa introducida por la presente ley los reglamentos y decretos que considere necesarios, pudiendo modificarlos, eliminarlos, reemplazarlos o dictar otros nuevos, según lo estime pertinente.

Lo mismo se aplicará respecto de los reglamentos y decretos que regulen el funcionamiento orgánico de los institutos tecnológicos y de investigación públicos a que se refiere el literal j) del artículo 4.

Artículo sexto.- Se entenderá para los efectos de esta ley como Estrategia al documento de análisis que entregue al Presidente o Presidenta de la República el consejo asesor presidencial creado por el decreto supremo N° 177, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Una vez conformado, el Consejo Nacional de CTI deberá realizar su validación o revisión en los tiempos previstos por la ley.

Artículo séptimo.- El decreto supremo que apruebe la primera Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá ser dictado dentro de los 6 meses siguientes desde la entrada en funcionamiento del Ministerio, según lo establecido en el artículo octavo transitorio, numeral 1.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Además, determinará la fecha en que cesará en sus funciones la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

2. Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, pudiendo dictar al efecto todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553. También, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas de personal.

3. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento que practique.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) y la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño,

a la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso correspondiente y el número de funcionarios o funcionarias que podrán ser traspasados a la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. La individualización del personal traspasado, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente la República", por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

5. Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

6. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a

los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

8. El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo que corresponda.

Artículo noveno.- El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Artículo décimo.- Los artículos 21, 22, 23, 30, 31 y 32 producirán sus efectos una vez que entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en el plazo que se determine conforme al numeral 1 del artículo octavo transitorio.

Artículo decimoprimer.- Autorízase al Presidente o Presidenta de la República para nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, para efectos de la instalación del Ministerio. En tanto este último no inicie sus actividades, la remuneración del Ministro o Ministra, grado B de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo decimosegundo.- Los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 producirán sus efectos una vez que haya sido nombrado el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo decimotercero.- Durante el primer año de vigencia de la ley, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, el Consejo de dicha Corporación creará un comité denominado “Comité de Institutos Tecnológicos y de Investigación Públicos.

Este Comité tendrá como objetivo fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas para la innovación y provisión de bienes públicos, y servirá de instancia de coordinación e intercambio de información y buenas prácticas entre instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e

innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.

Para estos fines, la Corporación podrá delegar en el Comité la facultad de administrar instrumentos de financiamiento, los que podrán contemplar metas multianuales y evaluaciones de desempeño destinados a institutos tecnológicos y de investigación públicos y a personas jurídicas privadas sin fines de lucro, excluidas las instituciones de educación superior; en función de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dicho financiamiento podrá destinarse, entre otras finalidades, a la creación y mantención de capacidades tecnológicas especializadas de las entidades antes señaladas, así como a su funcionamiento, según se establezca en los convenios respectivos.

El Comité tendrá un consejo directivo compuesto por el Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien actuará como su vicepresidente; el vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; el Director o Directora Nacional de la Agencia de Investigación y Desarrollo; representantes de los ministerios con los que se relacionen los institutos tecnológicos y de investigación públicos; y otros representantes del sector público y el sector privado relacionados con ciencia, tecnología, innovación y fomento productivo; según determine el Consejo de la Corporación. Los integrantes del Comité que pertenezcan a organismos públicos podrán ser reemplazados por quienes ellos designen.

Artículo decimocuarto.- El o los decretos supremos que definan las regiones que le corresponderán a cada una de las Secretarías Regionales Ministeriales de Ciencia y Tecnología, así como la ciudad donde tendrá su asiento el Secretario o Secretaria Regional Ministerial, según lo indicado en el artículo 7, deberán ser dictados dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.

Artículo decimoquinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran desde las partidas correspondientes de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo; Secretaría General de la Presidencia; de Educación; y de Transportes y Telecomunicaciones a la partida que se cree para el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.

Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 23 de octubre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán y Alfonso De Urresti Longton.

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DESAFÍOS DEL FUTURO,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

(Boletín Nº 10.101-09)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley tiene por finalidad crear el Ministerio de Ciencia y Tecnología como la Secretaría de Estado encargada de asesorar y colaborar con el Presidente de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de políticas, planes y programas destinados a fortalecer la ciencia y tecnología como factores del desarrollo integral, sustentable e inclusivo del país.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- Número 1: Inadmisibile.
 - Número 1 bis: Retirada.
 - Número 1 bis (a): Aprobada. Unanimidad 3x0.
 - Número 1 ter: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 - Número 1 quáter: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.

 - Número 2: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 - Número 2 bis: Retirada.

 - Número 3: Inadmisibile.
 - Número 3 (a): Rechazada. Unanimidad 3x0.
 - Número 3 bis: Retirada.
 - Número 3 ter: Retirada.
 - Número 3 ter (a): Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 - Número 3 ter (b): Rechazada. Unanimidad 3x0.
 - Número 3 ter (c): Aprobada. Unanimidad 3x0.
 - Número 3 quáter: Retirada.
 - Número 3 quáter (a):Aprobada. Unanimidad 3x0.

 - Número 4: Rechazada. Unanimidad 3x0.

 - Número 5: Inadmisibile.
 - Número 5 bis: Rechazada. Unanimidad 3x0.
 - Número 5 ter: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 - Número 5 quáter: Aprobada. Unanimidad 3x0.
 - Número 5 quinquies:Aprobada la letra k). Retirada la letra l) Unanimidad 3x0.
 - Número 5 quinquies (a):Aprobada. Unanimidad 3x0.
 - Número 5 sexies: Retirada.

 - Número 6: Inadmisibile.
 - Número 6 bis: Aprobada. Unanimidad 3x0.
 - Número 6 ter: Aprobada. Unanimidad 3x0.
 - Número 6 quáter: Retirada.
 - Número 6 quinquies:Retirada.

Número 6 sexies: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 Número 6 septies: Retirada.
 Número 6 septies (a):Aprobada. Unanimidad 3x0.
 Número 6 octies: Aprobada. Unanimidad 3x0.

Número 7: Rechazada. Unanimidad 3x0.
 Número 7 bis: Aprobada. Unanimidad 3x0.
 Número 7 ter: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 Número 7 ter (a): Aprobada. Unanimidad 3x0.
 Número 7 quáter: Rechazada. Unanimidad 3x0.
 Número 7 quinquies:Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.

Número 8: Inadmisible.
 Número 9: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 Número 9 bis: Aprobada. Unanimidad 3x0.

Número 10: Rechazada. Unanimidad 3x0.
 Número 10 bis: Retirada.
 Número 10 ter: Retirada.
 Número 10 quáter: Retirada.
 Número 10 quinquies:Retirada.

Número 11: Inadmisible.
 Número 12: Inadmisible.
 Número 13: Inadmisible.
 Número 13 bis: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 Número 14: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 Número 15: Rechazada. Unanimidad 3x0.
 Número 16: Retirada.
 Número 17: Aprobada. Unanimidad 3x0.
 Número 18: Retirada.
 Número 19: Retirada.
 Número 20: Retirada.
 Número 20 bis: Aprobada. Unanimidad 3x0.
 Número 21: Retirada.

Número 22: Retirada.
 Número 23: Retirada.
 Número 24: Retirada.
 Número 25: Retirada.
 Número 26: Retirada.
 Número 27: Retirada.
 Número 28: Retirada.
 Número 28 bis: Aprobada. Unanimidad 3x0.
 Número 29: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 Número 29 bis: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.
 Número 30: Aprobada con modificaciones. Unanimidad 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por 33 artículos permanentes y trece artículos transitorios.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** prevenimos que el inciso primero del artículo 20 del proyecto de ley permanente, de aprobarse, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por incidir en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política.
- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 24 de enero de 2017.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
 - 2.- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
 - 3.- Ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
 - 4.- Ley N° 16.746, que crea el Premio Nacional de Ciencia.
 - 5.- Ley N° 20.241 que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.
 - 6.- Ley N° 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.
 - 7.- Ley N° 20.380 sobre protección de animales.
 - 8.- Ley N° 19.169 que establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales.
 - 9.- Decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado,
 - 10.- Decreto ley N° 33, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.
 - 11.- Decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción.
 - 12.- Decreto con fuerza de ley N° 7.912 de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado.
 - 13.- Decreto con fuerza de ley N° 491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.
 - 14.- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1990, del Ministerio de Educación, que adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, modificado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2003, del Ministerio de Educación, que crea

cargos de carrera que indica en el Ministerio de Educación, conforme al inciso cuarto del artículo septuagésimo de la ley N° 19.882.

15.- Decreto con fuerza de ley N° 38 de 2003, del Ministerio de Hacienda, que determina para los servicios públicos que indica, dependientes o relacionados con el Ministerio de Educación, los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos.

16.- Decreto con fuerza de ley N° 41, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina para el Ministerio de Educación y servicios públicos que indica, los cargos que tendrán la calidad dispuesta en el artículo 7 bis de la ley N° 18.834 y cambia denominaciones que señala.

17.- Código Civil.

Valparaíso, a 21 de noviembre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión